



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

REGISTRO: 828/17.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de junio del año 2017, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani como vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la causa **FTU 40066/2013/TO1/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada: “ **y otros s/ recurso de casación**”.

I. Que el Tribunal Oral Federal de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, con fecha 23 de diciembre de 2015, en lo que aquí interesa, resolvió: **“I) NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad, de exclusión probatoria y redargución de falsedad incoados por las defensas, conforme se considera.- (arts. 166 y ccdtes. del C.P.P.N.). **II) CONDENAR** a **de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual término que el de la condena y COSTAS,** por ser coautora voluntaria y responsable del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 Y VP 14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación, previsto y reprimido por los artículos 145 bis, 145 ter del Código Penal, art. 2º de la ley 26364, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conforme a lo considerado (arts. 12, 29

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27185473#182636349#20170629140202708

inc. 3, 40 y 41 del CP, art. 531 del CPPN, CEDAW y Convención de Belem do Para). **III) CONDENAR a**

de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual término que el de la condena y COSTAS**, por ser coautor voluntario y responsable del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 y VP 14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación, previsto y reprimido por los artículos 145 bis, 145 ter del Código Penal, art. 2º de la ley 26364, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conforme a lo considerado (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del CP, art. 531 del CPPN, CEDAW y Convención de Belem do Pará). **IV) CONDENAR a**

de las demás condiciones personales que constan en autos, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual término que el de la condena y COSTAS**, por ser partícipe secundario (art. 46 del C.P. del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases ofrecimiento, captación recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución de las testigos de identidad reservada P15913 Y VP 14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación, previsto y reprimido por los artículos 145 bis, 145 ter del Código Penal, art. 2º de la ley 26364, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conforme a lo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

considerado (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del CP, art. 531 del CPPN, CEDAW y Convención de Belem do Para). **V) CONDENAR** a [redacted] de las demás condiciones personales que constan en autos, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual término que el de la condena y COSTAS**, por ser partícipe secundario (Art. 46 del C.P. del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases ofrecimiento, captación recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución de las testigos de identidad reservada P15913 Y VP 14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación, previsto y reprimido por los artículos 145 bis, 145 ter del Código Penal, art. 2º de la ley 26364, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conforme a lo considerado (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del CP, art. 531 del CPPN, CEDAW y Convención de Belem do Pará). **VI) ABSOLVER** a [redacted] de las demás condiciones personales que constan en autos, del delito que le fuera imputado, por aplicación del beneficio de la duda, conforme lo considerado, disponiéndose su inmediata libertad (Artículo 3 del CPPN). **VII) ABSOLVER** a [redacted] de las demás condiciones personales que constan en autos, del delito que le fuera imputado, por aplicación del beneficio de la duda, conforme lo considerado, disponiéndose su inmediata libertad (Artículo 3 del CPPN). **VIII) ABSOLVER** a [redacted] de las demás condiciones personales que constan en autos, del delito que le fuera imputado, disponiendo su inmediata libertad por aplicación del artículo 5º de la ley 26.364 (art. 492 inc. 3). **IX) ORDENAR el DECOMISO** del inmueble de [redacted] de San Miguel de Tucumán; de la camioneta marca Chevrolet, modelo S 10, tipo Pick up, dominio colocado [redacted] Número de [redacted]

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27185473#182636349#20170629140202708

chasis 98G138AC04C403086, Número de Motor 40704140518, titular del dinero y de los objetos secuestrados (art. 23 del C.P., art. 522 del C.P.P.N.)..." (cfr. fs. 3351/3406).

**II.** Que contra dicha resolución interpusieron recurso de casación las defensas: el doctor *Ciro V. Lo Pinto*, Defensor Público Oficial, en ejercicio de la asistencia técnica de

(fs. 3420/3466vta.); el doctor *Carlos Humberto Posse*, letrado defensor de

(fs. 3467/3473vta.); el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor *Pablo Camuña* (fs. 3474/3481); y los doctores *Agustín Aráoz Terán* y *Germán R. Díaz*, en representación de la parte querellante 'Fundación María de los Ángeles por la lucha contra la Trata de Personas' (fs. 3482/3490).

Los recursos detallados fueron concedidos por el "a quo" a fs. 3492/3493 y mantenidos en esta instancia a fs. 3524, por el Fiscal General doctor *Raúl Omar Pleé*; a fs. 3526 por el doctor *Carlos Humberto Posse*, asistiendo a ; a fs. 3527 por la doctora *Brenda L. Palmucci*, Defensora Pública Coadyuvante, asistiendo a

y a Ts. 3528, por los doctores *Agustín Aráoz Terán* y *Germán R. Díaz*, en representación de la parte querellante.

Que los recurrentes fundamentaron la admisibilidad formal de sus recursos, en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

**III.1** Recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de

La defensa articuló su recurso contra los puntos dispositivos I), IV) y V) de la sentencia impugnada, bajo la alegación de que el "a quo" resolvió apartándose de las constancias de la causa.

Planteó la existencia de distintos vicios procesales en la tramitación de aquélla. Concretamente, se refirió a la nulidad de la denuncia





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

de fs. 1, alegando que, si bien en dicha pieza procesal no se menciona a \_\_\_\_\_ como ligados a una red de trata de personas, dicha denuncia está firmada por un letrado (Dr. Garmendia), quien no acompañó el acta de la Fundación María de los Ángeles que lo hubiera instruido como mandatario legal de la persona jurídica a dichos efectos, con invocación de lo prescripto por los arts. 174 y 176 del C.P.P.N., en resguardo de la persona denunciada ante un supuesto de falsa denuncia.

Postuló la nulidad de la investigación de Gendarmería, reeditando lo oportunamente manifestado ante el Tribunal Oral, en orden a que el Comandante José Rafael La Pena, por una lado, no contó con apoyo material institucional y, por el otro, que sólo realizó diligencias de lejos sin personal y sin tener elementos para realizar toma fotográfica o filmaciones de noche.

Acotó que la investigación no incluyó el domicilio de \_\_\_\_\_ que a la postre resultó allanado ni dio cuenta de haber visto al nombrado en los lugares pesquisados (fs. 562/563).

Por carácter derivado, postuló la nulidad de las intervenciones telefónicas, en tanto las consideró intromisiones injustificadas en la vida privada (arts. 19 y 28 de la C.N., art. V de la D.A.D.H., art. 12 de la D.U.D.H., art. 11 de la C.A.D.H., art. 17 del P.I.D.C.yP.).

Al respecto precisó que el Comandante La Pena, investigó con escasos recursos y personal, por eso, el mismo explicó *“que realizó la mayor parte de las desgravaciones y que en base a lo que escuchaba iba volviendo al campo”*. Sobre esa base, la impugnante alegó: *“de esta declaración se verifica que se invirtió el criterio, (...) por un lado debió haberse realizado un trabajo de campo, como una línea de investigación independiente y, de manera paralela las intervenciones telefónicas. Y, no de lo que escuchaba*



de los teléfonos elaborar sus informes de investigación”.

En respaldo de su pretensión, invocó el precedente “Quaranta” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “C.S.J.N.”) y diversas sentencias de esta Cámara Federal de Casación Penal (en adelante “C.F.C.P.”).

Desde dicha óptica, consideró que la investigación es deficiente y, seguidamente, propició la nulidad de la orden de allanamiento (resolución del 13/09/2013, fs. 456/463), por falta de fundamentación suficiente.

Puntualizó que los resultados de los allanamientos resultaron negativos, ya que no se recolectó ningún elemento incriminatorio vinculado a una organización criminal de trata de personas. También reputó como “defecto importante” de la aludida resolución judicial, que le hubiera dado intervención como auxiliar del juez a la fundación María de los Ángeles cuando a esa fecha sólo revestía calidad de denunciante y no de querellante.

Finalmente, objetó, por un lado, la validez del allanamiento realizado el 13/09/2013 en el Bar California, bajo la alegación de que no hubo fiel cumplimiento de la manda judicial y, por el otro, la validez del acta por no haber dejado constancia de la presencia en el lugar de un amigo de María José (art. 296 del C.P.P.N.) y de la declaración prestada por VP 14913 y por VP 15913 en la madrugada del 14/09/2013 en el Juzgado de la calle Piedras, sin presencia del juez federal ni del secretario, sin notificación previa a los imputados ni a sus abogados y sin Cámara Gesell, aun cuando dicho recurso estaba disponible para ser usado en el caso de autos (arts. 116, 239, 245, 249 y 250 *quater* del C.P.P.N.).

Dedujo que dichas falencias ocasionaron un perjuicio grave a sus asistidos, ya que no pudieron presentar pliego de preguntas, reformular las





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

preguntas efectuadas por el Ministerio Público Fiscal (pliego a fs. 484) ni repreguntar al testigo.

Por último, el impugnante también postuló la nulidad de la consideración de VP 15913 como testigo de cargo porque no estuvo presente en ninguno de los seis (6) allanamientos, invocó los precedentes de la C.S.J.N. en materia de exclusión probatoria "Ruiz", "Rayford" y "Charles Hnos." y sostuvo que el "a quo" rechazó las nulidades planteadas oportunamente sin fundamentación suficiente (arts. 116, 123, 166, 168, 172, 174, 176, 224, 239, 245, 249, 250 *quater*, 399, 404 -inc. 2º- todos del C.P.P.N.).

Por otra parte, señaló que sus defendidos nunca fueron denunciados por la fundación como partícipes del delito de trata y, además, que ni en los catorce cuerpos que componen la causa judicial ni en el desarrollo del debate oral y público (audiencias del 25 y 26 de noviembre y 2, 9 y 16 de diciembre, todas de 2015) se comprobó alguno de los extremos fácticos vertidos en la denuncia.

En el mismo orden de ideas, postuló que tampoco se desentrañó la existencia de una organización criminal con conexión con otras provincias.

Acotó que el proceso culminó con tres absueltos ( ) de los siete imputados y con el voto de la doctora María Alicia Noli, quien también postuló la absolución de por entender que no existía mérito para una condena.

Sobre dicha base, adujo que la falta de prueba incriminatoria, la presunción de inocencia (art. 18 CN, art. XXVI DADH, art. 11 DUDH, art. 8.2 CADH y art. 14.2 PIDCYP) en cabeza de

permanece incólume y, en consecuencia, corresponde su absolución por imperio del *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.).

Puntualizó que la Licenciada Zaida Gatti (a cargo del Programa Nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de Trata del Ministerio de Justicia), al declarar como testigo en



el juicio manifestó que “la particularidad del delito es la ganancia económica porque se compra y vende seres humanos”. Al respecto, la defensa destacó que ni obtuvieron beneficio económico alguno en el caso de autos. Ello, puesto que, según el impugnante, ni el Ministerio Público Fiscal ni la querrela cumplieron con la carga procesal de probar el lucro obtenido de la actividad ilícita que se atribuye a sus defendidos y, además, porque los dos son personas en situación de vulnerabilidad (una, empleada doméstica, y el otro, una persona privada de su libertad -quien trabajaba en el taller de para poder gozar de los beneficios del régimen de semi-libertad y salidas transitorias-), que sólo cuentan con estudios primarios y viven en una situación de extrema pobreza, según surge de sus respectivos informes socio-ambientales.

Por otra parte, la recurrente alegó que ninguna de las dos mujeres (VP14913 y VP15913) estuvo esclavizada, no fueron ofrecidas, captadas, transportadas o recibidas o acogidas. Ambas iban a trabajar al bar “California” como trabajadoras sexuales independientes y volvían a sus hogares, ya sea en su propia moto, en remise o colectivo. Siempre tenían sus D.N.I., sus carteras, sus celulares y manejaban su dinero.

En consecuencia, a criterio de la defensa, lo que se aprecia del relato de VP14913 y de VP15913 es su autodeterminación. Es decir, que no hay afectación de la libertad personal, que es el bien jurídico protegido por los arts. 145 bis y 145 ter del C.P. Por dicha razón, también corresponde, a su juicio, la absolución de sus asistidos por falta de lesividad.

Finalmente, cuestionó la individualización de la pena efectuada por el “a quo” respecto de sus asistidos, con fundamento en que no se hizo debida ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en los arts. 40 y 41 del C.P.







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

Como corolario, solicitó la revocación de la condena de sus defendidos y su correlativa absolución y libertad. Pidió que se requieran los audios de las audiencias del juicio al tribunal de origen.

Hizo reserva del caso federal.

### III.2 Recurso de casación interpuesto por la defensa de

El recurrente se agravió respecto de los puntos dispositivos II y III de la resolución puesta en crisis.

En lo sustancial, adujo que la resolución cuestionada es arbitraria y, consecuentemente, descalificable como acto jurisdiccional válido.

Señaló que el tribunal de mérito realizó una valoración parcializada de la prueba y que el Fiscal sólo produjo pruebas testimoniales de VP 15931 y VP 14913, a quienes reputó como "testigos encubiertos" y descalificó sus declaraciones por considerarlas "*carentes de toda seriedad y contradictorias con los testimonios antes rendidos por los mismos testigos en la inspección penal preparatoria*"; testigos que, según la defensa no se le permitió interrogar ampliamente, cuyas declaraciones fueron tomadas por psicólogas que pertenecen a la fundación que actúa como parte querellante en autos.

En particular, con relación a VP 14913 alegó que, a partir de los audios reproducidos durante el debate, quedó demostrado que la testigo "*hacía trabajar mujeres para ella*".

Respecto de VP 15913, manifestó que no fue encontrada en ninguno de los lugares allanados sino que apareció después "*de la mano del abogado denunciante de la fundación María de los Ángeles aduciendo que ella había trabajado en un local de*  
*hacía ya un tiempo que ella era*  
*prostituta y que trabajaba en un departamento privado pero como este iba a cerrar andaba buscando donde ir*  
*entonces ella pasaba por (...)* y veía



una chica sentada afuera y le preguntó que andaba buscando trabajar, esa chica llamada le dijo que ella alquilaba ahí y que tenía que hablar con en su casa a dos cuadras de ahí por la a lo que la testigo fue y habló con ella alquilando el lugar para trabajar por su cuenta junto a las chicas que la [otra] testigo [de identidad reservada] tenía”.

Agregó que la testigo VP 14913 fue elegida entre dos mujeres que se hallaban en el lugar allanado, ya que la otra no recibió ningún tratamiento especial y que la aludida en primer término, no conoce ni a

En función de los argumentos reseñados, el recurrente concluyó que la arbitrariedad fáctica de la sentencia objetada radica en que de ningún testimonio surge que haya habido captación, ofrecimiento, acogimiento ni traslado realizado por sus defendidos.

Expuso que los acusadores no lograron probar el funcionamiento para trata llevado a cabo en el local de ni en el local “Night Club” ubicado frente a la Terminal de Ómnibus, al momento de la irrupción de los funcionarios de la justicia y de las fuerzas de seguridad.

Agregó que no se acreditó que se tratara de una organización criminal integrada por sus asistidos junto a otras personas y que tampoco se probó en el juicio el funcionamiento del local de la Terminal al tiempo en que se inició la presente investigación.

Sobre la base de tales críticas, solicitó la revocación del fallo impugnado y la absolución de sus representados. Dejó planteado el caso federal.

### III.3 Recurso de casación del representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Pablo Camuña

El recurrente se agravió respecto del punto dispositivo IV de la resolución recurrida –condena de – y del rechazo del pedido de decomiso efectuado en relación al inmueble ubicado en Pje. Sargento Gómez, primera cuadra, de la ciudad de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

San Miguel de Tucumán, identificado con la matrícula S-15148 del Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán.

En primer lugar, en relación al imputado consideró que el "a quo", de manera arbitraria lo condenó en su calidad de "partícipe secundario" y descartó su acusación como "partícipe necesario" y el correlativo monto de pena solicitado.

Al respecto, señaló que conforme lo tuvo por acreditado el voto mayoritario en la sentencia cuestionada, el rol que el nombrado cumplía dentro de la organización consistía en amedrentar a las víctimas por orden de . Era quien custodiaba y vigilaba los prostíbulos de esos dos coimputados y, para ello, utilizaba violencia; así como también era quien comercializaba estupefacientes dentro de los establecimientos.

Sintéticamente, explicó que si bien el papel de podría haber sido desempeñado por otra persona, era imposible sostener las condiciones de vulnerabilidad y explotación de manera tan cruenta, sin la presencia de un encargado de suministrar violencia en contra de las víctimas. Dicha funcionalidad garantizaba a la obtención de copiosas ganancias económicas con el lucro de la sexualidad ajena.

Desde dicha óptica, postuló la recalificación del grado de intervención en el hecho de como "partícipe necesario" y, consecuentemente, que se le imponga una pena de ocho (8) años de prisión.

Por otra parte, el impugnante criticó el rechazo tácito del pedido de decomiso del aludido inmueble del (donde afirmó funcionaba el prostíbulo conocido como "El Bajo" o "Night Club"), temperamento que consideró una denegación de justicia.

Para avalar su pretensión, invocó lo prescripto por el art. 20 de la ley 26.842, la resolución PGN N° 99/09 y señaló que dicho inmueble funcionaba como prostíbulo. Es decir, era el lugar donde se explotó



sexualmente a las víctimas –explotación a cargo de los imputados quienes eran sus propietarios (50 por ciento cada uno)–.

En función de los argumentos reseñados, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se case la sentencia impugnada con el alcance de lo peticionado, por resultar innecesario el reenvío de las actuaciones, y que, en definitiva, esta Cámara: 1) Condene a a la pena de ocho (8) años de prisión, inhabilitación especial por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de trata de personas con finalidad de explotación en contra de las víctimas P150913 y VP 140913 en las fases de ofrecimiento, captación y recepción, habiéndose consumado la explotación de las víctimas (arts. 145 bis y 145 ter del C.P. –incs. 1º, 4º y penúltimo párrafo–); 2) Ordene el decomiso del inmueble ubicado en Pje. Sargento Gómez 60 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, identificado con la matrícula registral S-15148 de la Provincia de Tucumán.

Hizo reserva del caso federal.

III.4 Recurso de casación interpuesto por los doctores Agustín Aráoz Terán y Germán R. Díaz, en representación de la parte querellante, Fundación María de los Ángeles por la lucha contra la Trata de Personas

La parte recurrente cuestionó los puntos dispositivos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la sentencia en crisis.

En primer lugar, objetó el monto de la pena individualizada respecto de los condenados

–ocho (8) años de prisión– y requirió se les imponga el máximo de la escala punitiva previsto para el delito que se les endilga (12 años de prisión), de conformidad como fuera solicitado en sus alegatos.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

Por otro lado, y en iguales términos a lo peticionado por el representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó se modifique el grado de responsabilidad atribuido a [redacted] por el de partícipe necesario (art. 45 del C.P.).

Correlativamente, cuestionó el monto de pena impuesto al nombrado en último término y requirió la determinación de la pena de conformidad con lo oportunamente solicitado por esa querrela y por el fiscal.

También entendió que corresponde ordenar el decomiso del ya mencionado inmueble del Pje. Sargento Gómez.

En el mismo orden de ideas también postuló la condena de [redacted] como partícipe necesaria (art. 45 del C.P.) del delito que se le atribuyó, en tanto estaba encargada del bar "California" y era la persona de confianza de [redacted] (era "su mano derecha"), recaudaba el dinero de las mujeres víctimas y llevaba el control de la administración de los locales según lo manifestado por la testigo P15913 y las escuchas telefónicas obrantes a fs. 96, 132/133 y 315, que sitúan a la nombrada en el lugar. Inclusive, dos de las hijas de la imputada eran explotadas sexualmente; extremo que, a juicio de la parte impugnante, revela el alcance de su ánimo de lucro con la actividad.

En otro orden de ideas, cuestionó las absoluciones de [redacted] (encargado de hacer los recibos de pago de las mujeres que trabajaban, llevaba el control de esos pagos en un cuaderno y trasladaba cajones de cerveza al prostíbulo California en la camioneta de [redacted]),

(encargado del prostíbulo de la [redacted]) y [redacted] -Karina- (pareja de [redacted] y se beneficiaban con las ganancias de la actividad), respecto de quienes considera existen pruebas suficientes para considerarlos partícipes necesarios



en el delito investigado en autos, de conformidad con lo postulado en los alegatos.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la etapa prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., se presentó el señor Fiscal General ante esta C.F.C.P., doctor Ricardo Gustavo Wechsler, quien solicitó se haga lugar el recurso de casación articulado por su colega de la instancia anterior, con ampliación de los fundamentos expuestos por aquél (fs. 3531/3534vta.).

En igual oportunidad se presentó el doctor Nicolás Ramayón, Defensor Público Coadyuvante, asistiendo técnicamente a los imputados

. En lo sustancial, mantuvo los agravios introducidos en el recurso de casación interpuesto por el doctor *Ciro V. Lo Pinto*, a cuyos fundamentos se remitió, amplió fundamentos e introdujo nuevos agravios de naturaleza federal.

Concretamente formuló ampliación con relación a: 1) el rechazo de las nulidades; 2) la arbitrariedad de la calificación legal; 3) en subsidio, postuló la inconstitucionalidad del art. 145 bis del C.P., texto según ley 26.842. Asimismo, introdujo nuevos planteos: 4) en subsidio, postuló la omisión del "a quo" en orden a la aplicación de la causal de no punibilidad prevista en el art. 5º de la ley 26.364 respecto de 5) en subsidio, alegó la inconstitucionalidad del art. 12 del C.P.

Por otra parte, la defensa solicitó la exención del pago de costas en la instancia, así como también el rechazo de los recursos del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante, bajo la alegación de que carecen de legitimación para recurrir y de que su pretensión concurrente resulta violatoria de la garantía del *ne bis in ídem* y violatoria del derecho al recurso de los inculpados.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

Acotó que no existen pruebas de cargo suficientes en autos para considerar que realizaron un aporte necesario (art. 45 del C.P.) en los hechos de autos y tampoco que permita tener por acreditado que hubieran prestado algún tipo de colaboración punible en los supuestos aquí investigados. Finalmente, hizo reserva del caso federal.

V. Que en la etapa procesal prevista por el arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos a fs. 3560, la defensa de presentó breves notas reforzando los argumentos traídos en su recurso de casación. En consecuencia, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

### **I. Admisibilidad formal**

Inicialmente, corresponde examinar los presupuestos de admisibilidad formal de los recursos de casación interpuestos por la parte querellante – Fundación María de los Ángeles– el representante del Ministerio Público Fiscal y por las defensas de los condenados.

Según se desprende del acta de debate, al formular su alegato a tenor de lo previsto por el art. 393 del C.P.P.N., la parte querellante solicitó se condene –en atención a los tipos penales atribuidos– a y a la pena de quince (15) años de prisión; a a la pena de doce (12) años de prisión; y a a la pena de ocho (8) años de prisión. Por último pidió el desapoderamiento de los bienes producto del ilícito y de los bienes utilizados para su comisión, de



conformidad con el art. 20 de la ley 26.842 (cfr. fs. 3303vta./3304vta.).

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal pidió, en orden al delito atribuido, se condene a

a la pena de once (11) años de prisión; a a la pena de diez (10) años de prisión; a a la pena de ocho (8) años de prisión; a a la pena de cinco (5) años de prisión; a a la pena de tres (3) años de prisión; y se absuelva a

. Por último solicitó, en lo que aquí interesa, el decomiso de los inmuebles ubicados en "Bar California" y en de la ciudad de San Miguel de Tucumán (cfr. fs. 3308/3310).

En la sentencia impugnada, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán condenó en orden a los delitos atribuidos a y a a la pena de ocho (8) años de prisión, a a la pena de cuatro (4) años de prisión; absolvió a

por último ordenó, en lo que aquí interesa, el decomiso del inmueble de la calle de San Miguel de Tucumán (cfr. fs. 3404/3406).

En contra de dicha sentencia condenatoria interpusieron recurso de casación la defensa de (cfr. fs. 3420/3468), la defensa de

(cfr. fs.3467/3473vta.), el representante del Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 3474/3481), y la parte querellante "Fundación María de los Ángeles por la lucha contra la Trata de Personas" (cfr. fs. 3482/3490).

El Fiscal de juicio fundó su presentación recursiva en el inciso 1º del art. 456 del C.P.P.N. Cuestionó, por un lado, el grado de participación







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

asignado en relación al rol desempeñado por  
y, por el otro, la arbitrariedad respecto  
del rechazo tácito del pedido de decomiso del inmueble  
objeto de delito ubicado en la calle  
"Night Club", propiedad de  
temperamento que  
consideró una denegación de justicia.

Por su lado, la parte querellante objetó: la  
arbitrariedad en el monto de pena individualizado  
respecto de

y el no tratamiento del decomiso solicitado del  
inmueble del Pasaje Sargento Gómez "Night Club",  
propiedad de aquéllos; el grado de responsabilidad  
atribuido a -y  
su consecuente *quantum punitivo*-; y las absoluciones  
de

Ahora bien, con relación a la admisibilidad  
formal del recurso de casación articulado por el  
Fiscal General y la parte querellante en contra de la  
sentencia condenatoria y las absoluciones aludidas,  
cabe recordar que el legislador estableció límites a  
la actividad impugnativa del Ministerio Público Fiscal  
y de la querrela. Ello, en tanto el art. 458, inc. 1º  
y 2º del C.P.P.N. -el art. 460 del mismo cuerpo se  
remite a aquél- faculta a dichas partes a interponer  
recurso de casación en contra de una sentencia  
condenatoria en aquellos casos en que se haya impuesto  
una pena privativa de libertad inferior a la mitad de  
la requerida y, respecto de las absoluciones, cuando  
se haya pedido la condena del imputado a más de tres  
(3) años de pena privativa de libertad; extremos que  
si bien se verifican en los casos de

no se  
vislumbra respecto de quienes fueran condenados en  
calidad de coautores:



Sin embargo, nuestro más Alto Tribunal consagró como excepción a las limitaciones recursivas para la parte acusadora la existencia de un agravio federal, criterio que se sentó, entre otros, *in re* "Valentini" (V. 1097. XXXVIII; rta. el 27/12/05) y "Juri" (J. 26. XLI; rta. el 27/12/06).

En dichos precedentes se recordó la doctrina de la C.S.J.N. en cuanto a que *"siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48"* (cfr. "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación -causa n° 107.572-", D.199.XXXIX, rta. el 03/05/05 -Fallos: 328:1108-). Ello es así pues dicha doctrina garantiza el resguardo *"del derecho de recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los artículos 8, ap. 1° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"* (considerando 9° del Fallo "Juri" antes citado) -cfr. lo expuesto, en lo pertinente y aplicable, por el suscripto como juez de esta Sala IV de la C.F.C.P., en las causas FRO 51000427/2012/T01/CFC2, caratulada: "Gómez, Martín Oscar", reg. nro. 2446/2015, rta. el 22/12/2015 y FTU 400654/2008/CFC1, caratulada: "Taviansky, Ana Alicia y otro s/recurso de casación", rta. el 29/12/2015, reg. 2551/15.4-.

Conforme dichos parámetros, en el *sub lite* se advierte que el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, han fundado debidamente la existencia de una cuestión federal para respaldar la arbitrariedad alegada, razón por la cual entiendo que se encuentra acreditado tal extremo, motivo por el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

cual resultan admisibles los recursos de casación deducidos por los impugnantes.

En lo que se refiere a la supuesta vulneración de la garantía constitucional del '*ne bis in idem*', traída como agravio en la oportunidad prevista por los art. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., por el doctor Nicolás Ramayón, he señalado que, en la medida en que la acción penal contra un imputado no se extinga por el dictado de una sentencia firme, la eventual revocación de un auto de mérito desinriminatorio no implica el nacimiento de una nueva acusación por los mismos hechos, sino tan sólo la prosecución de la acción preexistente. Por ende, la revisión de la resolución que dicta el sobreseimiento o la absolución del imputado no vulnera la referida garantía, toda vez que no existen dos acusaciones sino una sola, que sigue su curso a partir de la revocación del fallo que pretendía ponerle fin (Cfr. CFCP, Sala IV, causa Nro. 11465 "Rojas, Martín Raúl s/recurso de casación" Reg. 519.12.4, rta. el 16/4/2012 y "Tizado, Julio César s/recurso de casación", Reg. 930/14, rta. 20/5/14, entre otras).

De lo que se sigue que tanto el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante se encuentran habilitados para impugnar, mediante el recurso de casación, tal cual lo establecen expresamente los arts. 458 y 460 del C.P.P.N.

En otro orden de ideas, los recursos de casación interpuestos por las defensas de

resultan formalmente admisible toda vez que el temperamento recurrido constituye una sentencia definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), dicha parte se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459, inc. 2º, del C.P.P.N. y "Di Nunzio"), los planteos esgrimidos se encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.



## **II. Nulidades procesales**

Superada que fuera la admisibilidad formal de los recursos traídos a inspección jurisdiccional, de manera liminar estimo necesario, por una cuestión de orden lógico y en atención a la diversidad cualitativa que presentan los cuestionamientos, verificar si el rechazo de los planteos de nulidad –punto dispositivo I de la sentencia recurrida–, luce, o no, ajustado a derecho; en caso afirmativo, de seguido se procederá a verificar la pertinencia, o no, de los restantes agravios.

Al efecto y de manera sucinta cabe recordar que, por un lado, la defensa técnica de planteó la existencia de vicios procesales en la tramitación de la causa. Esto es, la nulidad de la denuncia de fs. 1 alegando que si bien en dicha pieza no se menciona a sus asistidos ligados a una red de trata de personas, aquélla se encuentra firmada por un letrado (Dr. Garmendia) quién no acompañó el acta de la Fundación María de los Ángeles que lo hubiera instruido como mandatario legal de la persona jurídica a dichos efectos.

Asimismo planteó la nulidad de la investigación llevada adelante por Gendarmería, en orden a que el Comandante José Rafael La Pena, por un lado, no contó con apoyo material institucional y, por el otro, que sólo realizó diligencias de lejos sin personal y los elementos requeridos.

Agregó que la investigación no incluyó el domicilio de que a la postre resultó allanado ni dio cuenta de haber visto al nombrado en los lugares pesquisados.

Por carácter derivado, postuló la nulidad de las intervenciones telefónicas y de los allanamientos, por los fundamentos que en su recurso desarrolla. Y, por la nulidad de la declaración de los testigos de identidad reservada VP 14913 y VP 15913 (cfr. fs. 3420/3468vta.).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

**II.1** En lo que refiere a materia de nulidades, vale recordar que en etapa de instrucción el doctor Posse, asistiendo a [redacted] planteó a fs. 964/966 la nulidad del testimonio prestado por la víctima testigo P15913; agravio que fuera rechazado por el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Tucumán a fs. 1048/1048vta.

De igual suerte el Defensor Público Oficial, doctor Lucas E. Safarsi, asistiendo a [redacted] (cfr. fs. 1194/1229) y el doctor Mirra Alejandro (cfr. fs. 1174/1179), plantearon la inconstitucionalidad de los testimonios de los testigos de identidad reservada VP14913 y P15913, así como también la nulidad de las escuchas telefónicas; planteos que fueron rechazados oportunamente por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán a fs. 1231/1257.

Que luego de elevada que fuera la causa a juicio y previo al debate oral, el doctor Ciro Lo Pinto, asistiendo a [redacted] a fs. 2926/2932, intentó otros planteos. Esto es, la nulidad de las intervenciones telefónicas; la nulidad de la resolución judicial que ordenó los allanamientos – entre otros, de los locales “Bar California” y “Night Club”–; la nulidad de la declaración de los testigos víctimas VP 14913 y VP 15913 por no haber sido prestada en Cámara Gesell y por falta de notificación a las defensas (advirtió, a su criterio, una afectación al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa); la nulidad de la participación de la Fundación “María de los Ángeles” como parte querellante. Asimismo, a fs. 2919/2932, el letrado referido, solicitó la excepción de falta de acción entendiendo que no se encontraban reunidos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal atribuido, por lo que correspondería el sobreseimiento de sus asistidos por atipicidad.

Tales planteos fueron rechazados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán con fecha 06/11/2015 (cfr. fs. 13/19 y 17/18 de los incidentes



de nulidad y falta de acción, respectivamente, que corren por cuerda junto con el presente).

Posteriormente ya en etapa de plenario, las defensas plantearon, de nuevo, la nulidad del ofrecimiento de prueba realizado por la querrela (incorporación por lectura de la declaración de los testigos víctimas VP 14913 y P 15913, a fin de evitar las consecuencias perjudiciales para aquéllas de prestar testimonio en audiencia pública –cfr. fs. 2951 –); nuevamente la nulidad de los audios que contienen las declaraciones de los testigos de identidad reservada; planteos que fueran rechazados por el Tribunal por no observar vicio alguno que afecte el derecho de defensa ni el debido proceso legal (cfr. fs. 3286).

Al momento de los alegatos, el doctor Tenreyro comenzó su exposición aludiendo, nuevamente, a la nulidad del inicio de la investigación por impulso del proceso sin representación invocada alguna. Asimismo, objetó la “simplicidad” con la que la pesquisa y las escuchas telefónicas fueron realizadas por La Pena.

En ese sentido tachó de nulas las intervenciones telefónicas, los allanamientos, la designación del equipo interdisciplinario por contener integrantes de la Fundación denunciante y su labor producido; redarguyó de falsedad las actas de los allanamientos por no dar plena fe de cómo ocurrieron los hechos.

Reiteró el planteo de nulidad de la declaración de la testigo de identidad reservada 14913 –conforme lo normado por el art. 239 del C.P.P.N.–, por no haber sido realizado en día y hora hábil, en Cámara Gesell y por falta de notificación a las partes (cfr. fs. 3312/3313).

Los referidos planteos fueron rechazados nuevamente por el Tribunal de Juicio al tratar las cuestiones previas.

Respecto de la nulidad de la denuncia efectuada por el Dr. Garmendia, en representación de la Fundación “María de los Ángeles”, por no acreditar





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

personería afirmó que: *“resulta evidente que conforme lo prescripto por el art. 183 del C.P.P.N., la policía o la fuerza de seguridad de que se trate debe investigar, por iniciativa propia en virtud de la denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública (...) conforme tal norma, la noticia criminis produce el inmediato efecto de poner a funcionar el mecanismo estatal descripto, así, la pretensión de legitimación del que la hace conocer, no se compadece con el sistema penal. Al tomar conocimiento de un hecho delictivo y frente a una denuncia que genera inmediata y necesariamente la oficialidad y oficiosidad de la prosecución de la averiguación hasta su conclusión, no resulta de ninguna manera razonable que se pretenda exigir, a nombre de una fundación un acto complejo societario interno”*.

Concluyó para rechazar el planteo que: *“habiendo sido puesta en conocimiento de la presunta existencia de un hecho delictivo, tomar conocimiento el Sr. Fiscal Federal y ordenar el inicio de las investigaciones, el único rumbo que corresponde a la fuerza de seguridad actuante, era el de llevar adelante la investigación. No hacerlo hubiera significado un grave incumplimiento de los deberes a su cargo”* (cfr. fs. 3358/vta).

Por otro lado, en cuanto a la nulidad de la orden judicial de intervención telefónica por carecer de todo sustento y las consecuentes escuchas, el sentenciante afirmó sobre la base de sustento legal que allí cita que: *“la resolución del Sr. Juez Federal de fs. 26/32 de autos, (...) se encuentra fundada primeramente en la denuncia formulada, [y en] las investigaciones reservadas realizadas por Gendarmería Nacional...”*.

Agregó que los agravios intentados por las defensas *“...aparentan acercarse más a cuestionar el `ius iudicando´. Es decir, no reclama porque el señor Juez Instructor, al dictar la orden judicial que*



*dispone el allanamiento, actuara en violación de alguna forma, sino que discute el contenido de la información que tuvo en cuenta para dictar el acto jurisdiccional, proponiendo su tratamiento como falta de fundamentación..."*.

En razón de ello, al no advertir vulneración al debido proceso por apartamiento de formas ni falta de fundamentación, postuló su rechazo (cfr. fs. 3379/3360).

Por último, en lo que respecta al planteo de redargución de falsedad del acta de allanamiento confeccionada al momento de advertir a las damnificadas y la exclusión probatoria de sus declaraciones vertidas en consecuencia, por un lado, recordó que lo narrado por Hugo David Buffa Miranda y la testigo de identidad reservada, resultó certificado por los testigos de actuación; esto es, personas civiles que dieron credibilidad del acto cuestionado. Y, por el otro, que la atención brindada a las mujeres por personal del equipo multidisciplinario de la Fundación, consta claramente que *"llega el grupo al domicilio allanado con el objeto de realizar el abordaje psicológico, médico y jurídico de las mujeres que se encontraban en el lugar"*. Manifestando expresamente, renglón seguido, que *"siendo las 00.40 horas se retira del domicilio allanado a la víctima, acompañada por personal del gabinete psicopedagógico de asistencia de la víctima, con destino al juzgado interviniente..."* (cfr. fs. 3360/3361).

De tal suerte, no encontró el sentenciante, cuáles serían los motivos para impugnar el acta de fs. 497/499, por lo que rechazó también dicho pedido.

Por último, en lo atinente a la nulidad de la declaración de los testigos, afirmó, sustancialmente que si bien el art. 27 de la ley 26.842 establece que las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación deberán ser entrevistadas por un/a psicólogo/a designado/a por el Tribunal y cuando se contare con los recursos necesarios, las víctimas







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

deberían ser recibidas en una "Sala Gesell", ello ocurre siempre que "fuere posible", es decir, la letra de la norma no expresa ninguna obligatoriedad al respecto.

Agregó que *"no se ha perdido de vista (...) que en la mayoría de estos casos el testimonio de la víctima constituye un momento de enorme interés procesal para acreditar los hechos investigados. Las condiciones en que ésta sea llevada a cabo cobra especial significancia para permitir una eficiente actuación de la Justicia, sin olvidar desde su lugar el proteger y ayudar a las víctimas de trata, respetando plenamente sus derechos humanos"*.

Por otra parte, aclaró que al reproducirse el acto cuestionado durante el debate, es que las partes tuvieron, a todo evento, un amplio acceso a preguntas y repreguntas durante la deposición de los testigos, garantizando así en todo su espectro el derecho de defensa en juicio y debido proceso legal, correspondiendo en consecuencia, su rechazo (cfr. fs. 3361/vta.).

Repasado cuanto antecede, me permito recordar que en materia de nulidades, la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decir que *"la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del normal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:964; 298:312; 330:4549), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma..."*.

En esa misma línea, he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia; de adverso, aún a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado sólo en el beneficio de la ley (cfr. en



lo pertinente y aplicable, mi voto, C.F.C.P, Sala I causa 31000107/2012/T01/CFC1, caratulada: "Maradones, Lorena Romina s/recurso de casación", reg. 864/16.1, rta. 23/05/2016; y Sala IV, causa FCR9400939/2011/TC1/1/CFC1, caratulada: "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/recurso de casación", reg. 1009, rta. 29/05/2015; causa nro. 15.148, caratulada: "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", reg. 191/14, rta. 26/02/2014; causa nro. 9538, caratulada: "Paita, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación", reg. 755.4, rta. 17/05/12 y causa nro. 14.447, caratulada: "Cuevas, Mauricio Isabelino s/recurso de casación", reg. 15.972.4 rta. 12/11/11).

En consecuencia, sólo habré de referir –sin perjuicio de que el agravio relativo a las intervenciones telefónicas se acercan más a cuestionar el contenido de la información que se tuvo en cuenta para dictar el acto jurisdiccional– que la decisión de proceder a la intervención telefónica de una persona, constituye sin duda una medida en la que convergen intereses contrapuestos, por un lado, el derecho a la intimidad que tiene todo ciudadano de evitar que el poder estatal se inmiscuya en su vida privada, garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional y, por el otro, el interés de la sociedad que se investigue la presunta comisión de ilícitos.

El derecho a la intimidad consagrado en el artículo referido de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a los que el artículo 75, inciso 22, de la Carta Magna les asigna jerarquía constitucional, es un derecho de fundamental importancia que caracteriza a un estado democrático de derecho y como tal, debe ser garantizado por las autoridades.

Como es sabido, los derechos reconocidos por la Constitución Nacional no revisten el carácter de absolutos, sino que su ejercicio es susceptible de ser reglamentado por la ley (artículo 14 C.N.). Y en la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

tarea de reglamentación de los principios constitucionales, la ley debe compatibilizar el ejercicio de los derechos de todos los intervinientes en el juicio con el interés social que existe en la eficacia de la justicia.

El principio de razonabilidad condensado en el artículo 28 de la Constitución Nacional impone el modo en que debe hacerse la reglamentación de los derechos consagrados por la Ley Fundamental; sin alterarlos. El contenido de este principio no se limita a exigir solamente que la ley reglamentaria sea razonable, sino que resulta más amplio en virtud de que cada vez que la Constitución Nacional depara una competencia a un órgano de poder, le impone en el ejercicio de la actividad consiguiente que ésta tenga un contenido razonable, es decir, no arbitrario.

La razonabilidad es entonces una regla sustancial, a la que también se la ha denominado "el principio o la garantía del debido proceso sustantivo", y que tiene como finalidad la de preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder.

En relación a ello y en la tarea que la Constitución le otorga a la ley como fuente de la reglamentación de los derechos, los artículos 123 y 236 del C.P.P.N. establecen que el auto que ordena la intervención de comunicaciones telefónicas deberá ser fundado bajo pena de nulidad; requisito que, entonces, debe observarse dentro del marco de razonabilidad que se ha venido mencionando, y atendiendo a los fines que persiguen las normas en análisis, así como al interés general en el afianzamiento de la justicia.

Es oportuno resaltar que si bien la exigencia de motivación es el modo de garantizar que la intromisión en la intimidad aparezca como fundadamente necesaria (conforme surge del voto del doctor Petracchi en la causa Nro. 5798: "Torres, O.", rta. el 19/5/92), no exige ni presupone certeza, ni requiere prueba o semiplena prueba de culpabilidad de la persona que



debe soportar el registro. De adverso, basta con que la circunstancia que la sustente sea probable porque lo contrario equivaldría a exigir que los jueces supieren de antemano el resultado de la medida que ordenan, cuando es justamente a la inversa: se intenta conocer la verdad jurídica objetiva, a partir de la ignorancia.

A la luz de lo precedentemente formulado, corresponde analizar si la orden que dispuso las intervenciones telefónicas reúne en el caso el requisito de razón suficiente, a cuyo fin debe recordarse que el principio analizado exige que el "medio" utilizado para alcanzar un "fin válido" guarde proporción y aptitud suficiente con ese fin, o que haya existido una razón valedera para fundar dicho acto de poder.

Conforme los fundamentos expuestos tanto por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Tucumán, por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y luego por el Tribunal de mérito al contestar idénticos planteos, se advierte que el cuestionado decreto por el que se ordenó la intervención de la comunicaciones telefónicas de los aquí imputados, fueron dictados luego de haberse cumplido las mínimas y necesarias tareas de investigación.

En ese sentido, es dable recordar que la presente causa se originó a partir de la denuncia realizada por el doctor Carlos Mauricio Garmendia (cfr. fs. 2/3) en representación de la Fundación María de los Ángeles y luego de la información recabada a consecuencia de las diligencias realizadas por el Comandante José Rafael La Pena –tareas de inteligencia e imágenes fotográficas– a fs. 10/23. Esto es, a modo de ejemplo, *"que en el inmueble de la calle se observa de día y de noche a señoritas sentadas en el umbral de la puerta de entrada ofreciendo servicios sexuales cuyas cifras oscilan entre \$150 a \$200 (...). En el inmueble de calle Sargento Gómez (...) se observan diferentes señoritas sentadas en el umbral de ingreso*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

*ofreciendo servicios sexuales a diversos precios...*"  
(cfr. fs. 1234vta.)

Vale decir, que en este caso existieron elementos probatorios que dieron cuenta de actividad compatible con el delito de trata de personas investigado, por lo que para ordenar una intervención telefónica había suficientes elementos reunidos por el personal que investigó la denuncia. Por lo demás, en el caso de autos, la orden por la que se dispuso la intervención en las comunicaciones, se adecua a los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la evaluación de la motivación de medidas como las que nos ocupan, en el mencionado precedente "Quaranta", José Carlos s/inf. ley 23.737 -causa n° 763- (rta. el 31 de agosto de 2010, cons. 18).

En dicha ocasión se sostuvo que una orden de registro de las comunicaciones telefónicas, a los fines de develar su secreto y conocer su contenido, sólo puede ser válidamente dictada por un juez cuando medien elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable de que con ella podría encontrarse elementos que probasen la comisión de algún ilícito penal (cons. 19, con remisión a la disidencia del juez Petracchi en el caso de Fallos: 321:510, "Yemal" -cons. 5° y sus citas).

Y, seguidamente, se puntualizó que tal extremo puede surgir de: 1) la expresión en el auto que ordena la medida de las razones por las que se la considera procedente; 2) la remisión a algún elemento objetivo de la causa que pudiera fundar una mínima sospecha razonable; 3) la existencia de información de esas características como antecedente inmediato de la decisión judicial examinada (cons. 20 supuestos alternativos definidos negativamente por la Corte, dada su no corroboración en el caso que tenía a estudio).

Así se concluye que la legitimidad de las intervenciones telefónicas dispuestas en este expediente está sustentada por el cumplimiento previo



de la exigencia de la debida fundamentación y apoyada en un marco de razonabilidad a partir de las "sospechas suficientes" extraídas de las circunstancias objetivamente comprobables por las pruebas e indicios con los que contaba el magistrado instructor, quien cumplió con las exigencias del art. 236 del código adjetivo (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 15475/2011/T02/CFC3, caratulada: "Vedia, Carlos Fortunato y otros s/recurso de casación", reg. 1229/16.4, rta. 03/10/2016).

Entiendo así que la misma, ha sido motivada y debidamente fundada en virtud de todas las tareas efectuadas a los fines de corroborar los extremos invocados en la denuncia. Consecuentemente con lo expuesto, y habiéndose cumplimentado en el *subjudice* los requisitos establecidos en el art. 236 del C.P.P.N., habré de rechazar el planteo de nulidad del auto que ordenó las intervenciones telefónicas articulado por las defensas en sus recursos.

Con estas consideraciones, a poco que se analicen los planteos de nulidad intentados en esta etapa recursiva, se puede advertir que éstos no aparecen como novedosos ya que se presentan como una reiteración de aquéllos intentados por las defensas en anteriores instancias, por lo que corresponde su rechazo.

### **III. Hechos**

Superado el tratamiento de las cuestiones preliminares y llegado el momento de dar tratamiento a la cuestión sustancial sometida a inspección jurisdiccional, corresponde recordar que el representante del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de efectuar el requerimiento de elevación de la causa a juicio, tuvo por cierto que "

*actuando en complicidad con ("el Negro") se dedicaban a la trata de personas con fines de explotación sexual –en la especie "comercio sexual de mujeres"– poseyendo un lugar de explotación de personas (prostíbulo) sito en*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

calle ("Bar California") de esta ciudad donde desarrollaban la referida explotación, y otro local (prostíbulo) al frente de la vieja terminal de ómnibus de Tucumán, sito en Pje. Sgto. Gómez primera cuadra, con la leyenda "Night Club" –lugar llamado también como "La Terminal" o "El Gato"–, lugar donde hubo por lo menos a la fecha de la denuncia de fs. 2/3 (...) dos mujeres explotadas".

"Que para llevar adelante dicha explotación los imputados captaban mujeres en situación de vulnerabilidad (en situación de pobreza, desocupadas o con trabajos precarios, madres a cargo de varios hijos menores de edad) para que se dedicasen a la prostitución, acogiéndolas para su explotación. Traían y mandaban –transporte– mujeres desde Catamarca (prostíbulo "Moroco") a esta provincia. Ya en los lugares de explotación –California Night Club– la metodología de sometimiento utilizada por los tratantes imputados, se basaba en el uso de la violencia física y mediante amenazas e intimidaciones –incluso con armas de fuego– contra las víctimas y sus familias; con el mismo sentido implementaban sistemas de multas y de plazas en los dos prostíbulos señalados como también en otros de Catamarca y La Rioja, obligando a otras mujeres a hacer las veces de "encargadas" para asegurarse que las mismas no declararían en su contra".

"Tanto el "Bar California" como el "Night Club", funcionaban como sórdidos lugares donde se ofrecían mujeres como objetos sexuales para luego ser sometidas al ejercicio de la prostitución. El "Bar California", histórico en Tucumán, funcionaba al menos desde hace 15 años".

"En este marco, los imputados

formaron una verdadera organización criminal, con roles y responsabilidades específicas, cuyo objeto era captar,



*transportar y recibir mujeres para explotarlas sexualmente en los dos lugares antes indicados y así lucrar con ellas. Tal como se mencionó, esa finalidad tuvo como objetivo la obtención de ganancias a partir del sometimiento de las víctimas al ejercicio de la prostitución (comercio sexual). En esa línea, y como se verá, la distribución de las ganancias no fue equitativa, observándose un notable crecimiento económico de los dueños y administradores de los lugares de explotación y un nulo avance económico por parte de las víctimas”.*

*“Dichas actividades ilícitas fueron denunciadas en fecha 30 de mayo de 2013 por la Fundación María de los Ángeles (fs. 2/3) y han sido constatadas en esta instancia a través de las distintas medidas probatorias desarrolladas como así también de los numerosos procedimientos llevados a cabo en los domicilios señalados”.*

*“Cabe señalar que desde hace años, tanto el “Bar California” como el “Night Club” fueron allanados previamente en numerosas oportunidades tras causas penales provinciales, no obstante lo cual siguieron funcionando y explotando sexualmente mujeres” (cfr. fs. 1283/1284vta.).*

Por tales sucesos el representante del Ministerio Público Fiscal imputó a los encausados el haber formado parte de una organización destinada a captar, transportar y acoger mujeres con la finalidad de explotarlas sexualmente en Tucumán, en los locales bar “California” (sito en \_\_\_\_\_ de esta ciudad) y “Night Club” (sito en el Pasaje Sargento Gómez, sin numeración catastral a la vista, que se encuentra frente a la ex terminal de ómnibus de esta ciudad).

Que para explotarlas sexualmente habrían empleado violencia, amenazas, sistema de multas, de deudas y de plazas, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Puntualmente afirmó que

*“era la encargada de la explotación comercial*







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

de los locales "Bar California" (sito en de esta ciudad) y del local sito en Pasaje Sargento Gómez frente a la ex terminal de ómnibus de esta ciudad (Night Club" o "La Terminal" o "El Gato"), encargándose también de la captación, transporte y acogida de mujeres con fines de explotación sexual: como así también de promover y facilitar estas actividades para obtener un lucro económico, empleando violencia e intimidación sobre las víctimas y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad..".

Que "participó [de] un grupo de personas constituido por quienes participaron en forma necesaria en la realización del hecho ilícito objeto de investigación..".

"[T]ambién empleaba violencia y amenazas sobre las mujeres para su sometimiento, –además de aprovecharse de sus condiciones de vulnerabilidad y utilizaba para ello a su sobrino incluso a través del uso de `armas´– (cfr. fs. 3353/3353vta).

En cuanto a (Negro), consideró que "tenía un rol central para la realización del hecho ilícito, ya que era quien le daba instrucciones a –además era su pareja– sobre cómo proceder en la administración de los locales bar "California" y el local frente a la ex terminal de ómnibus. También era quien resolvía algunos conflictos, de manera violenta que se suscitaban en el desarrollo de tales actividades. Promovía y facilitaba las tareas de captación, traslado, acogimiento y explotación sexual de personas, en el marco de la organización de varias personas que tenían con para obtener un lucro económico, empleando violencia e intimidación sobre las víctimas y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad".

Que respecto de

se les reprochó su conducta en calidad de partícipes necesarios.



La primera de aquéllas era la encargada del Bar California y persona de principal confianza de *“respondía a las órdenes de ésta y era su mano derecha transmitiendo sus órdenes: le llevaba el control de la recaudación -de las mujeres víctimas- y de la administración de los locales...”* (cfr. fs. 3354).

Por su parte, contribuyó a la consumación del hecho ilícito en su rol de encargado del local de la ex Terminal, sobrino de se encargó -mientras

se encontraban en la ciudad de Buenos Aires- de controlar el local de la Ex Terminal, recaudar el dinero producto de la explotación sexual y guardárselo a La Doña ( ), resultando uno de los principales beneficiarios de la explotación sexual investigada (cfr. fs. 3354vta.).

Por otro lado, (alias Karina), era encargada también del local de la ex Terminal; era encargada -sobrina política de

*“seguía las instrucciones que le dirigía su tía pero realizaba pases al igual que el resto de las otras mujeres, actividad que era a su vez controlada por ..”* (cfr. fs. 3354/vta).

Que -sobrino de *“cumplía el rol de amedrentar (apretador) tanto a las mujeres en situación de prostitución que se encontraban en los dos locales, como también respecto de ocasionales disturbios por parte de los clientes que concurrían a éstos (...) utilizaba a su sobrino para agredir físicamente a otras personas, como custodia y vigilancia para amedrentar a las mujeres que eran explotadas...”* (cfr. fs. 3355).

Por último, en cuanto a - amigo íntimo de - llevaba adelante un rol en el que registraba en un cuaderno lo recaudado y suplantaba eventualmente a los porteros del local California; realizaba los recibos de pagos del Bar





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

California llevando un control sobre éstos (cfr. fs. 3355).

De tal suerte, el representante del Ministerio Público Fiscal, luego de evaluar las conductas descriptas calificó los hechos de la siguiente manera:

a)

en calidad de coautores del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de captación, traslado y acogimiento de ambas víctimas de autos –con la explotación sexual consumada en los casos imputados–, agravado por las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas y por haberse cometido por tres personas en forma organizada, en concurso real con la figura descripta en el art. 17 de la ley de profilaxis de las enfermedades venéreas en todo el territorio de la Nación; (artículos 55, 145 bis, 145 ter incs 1°, 5° y penúltimo párrafo del Código Penal y artículo 17 de la Ley 12.331).

c)

en calidad de partícipes necesarios (art. 45 del Código Penal) del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de captación y acogimiento de ambas víctimas de autos –con la explotación sexual consumada en los casos imputados–, agravado por las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas y por haberse cometido por tres personas en forma organizada, en concurso real con la figura descripta en el art. 17 de la ley de profilaxis de las enfermedades venéreas en todo el territorio de la Nación; (artículos 55, 145 bis, 145 ter incs 1°, 5° y penúltimo párrafo del Código Penal y artículo 17 de la Ley 12.331).

**III.1)** A su turno el sentenciante –de la valoración de la prueba que seguidamente se analizará –, resolvió condenar a \_\_\_\_\_ y a \_\_\_\_\_ a la pena de ocho (8) años de prisión en calidad de coautores; a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_



a la pena de cuatro (4) años de prisión, en calidad de partícipes secundarios, del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 Y VP 14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación, previsto y reprimido por los artículos 145 bis, 145 ter del Código Penal, art. 2º de la ley 26364, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conforme a lo considerado (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del CP, art. 531 del CPPN, CEDAW y Convención de Belem do Pará).

Por otra parte, resolvió absolver a del delito referido por aplicación del beneficio de la duda, disponiendo su libertad (art. 3 del C.P.P.N.); y a del mismo delito, por aplicación del art. 5º de la ley 26.364.

Y por último, ordenó el decomiso del inmueble de la calle de San Miguel de Tucumán; de la camioneta marca Chevrolet, modelo S 10, tipo Pick up, dominio colocado , del que fuera titular ; del dinero y de los objetos secuestrados (art. 23 del C.P., art. 522 del C.P.P.N.)..." (cfr. fs. 3351/3406).

**IV)** Repasado aquéllo corresponde examinar, en atención a la naturaleza de los agravios traídos a inspección por los recurrentes, si la sentencia sometida a revisión jurisdiccional constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) o si, por el contrario, se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

representa como una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.).

**IV.1)** En primer término y a fin de poder determinar la correcta subsunción jurídica efectuada por el sentenciante de conformidad con la prueba que seguidamente se desarrollará, corresponde recordar que *“la Argentina, mediante el dictado de la citada ley, incorporó el delito de trata de personas como un delito contra la libertad, especialmente contra la Libertad Individual (Título V, Capítulo I del Código Penal), entendida no sólo como libertad locomotiva o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad; es decir: la libertad de autodeterminación de la persona. Con independencia de la lesión a otros bienes, como pueden ser la integridad sexual o la integridad corporal de las víctimas”* (cfr. Sala IV CFCP causa n° FSA 2699/2013/CFC1 caratulada: *“Lamas, Marina del Valle y Teragui, Héctor Nazareno s/ recurso de casación”*, Registro 939/2015.4 rta. 21/5/15).

*“Además, no limitó el delito a las finalidades exclusivamente sexuales, sino que lo extendió a otras. Luego, en diciembre del año 2012 y mediante la Ley N° 26.842 (B.O. 27/12/12) se introdujo una importante modificación al artículo 145 bis del Código Penal, no sólo en cuanto considerablemente elevó las penas de los delitos vinculados a la trata de personas, sino porque el legislador estableció un sustancial cambio de paradigma para la interpretación de la norma desde que, por un lado, en el nuevo tipo penal -que continúa inscripto en el Título IV relativo a los delitos contra la libertad- se suprimió el consentimiento de la víctima como causal de eximición de la conducta delictiva que, en la antigua redacción sólo operaba respecto a las víctimas menores de edad y, por otro, se trasladaron los medios comisivos que describía el anterior tipo penal y que cancelaban la voluntad/consentimiento de la víctima (engaño, fraude,*



*violencia, amenaza, intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, etc.) para resultar en la actualidad motivos calificantes del comportamiento típico básico, que ya no requiere de aquellos para darlo por acreditado”.*

*“A su vez, la nueva figura típica, además de elevar la escala punitiva, incluye a la conducta del “ofrecimiento”, elimina la distinción de la edad, y, como se remarcó, expresamente excluye el consentimiento de la víctima como eximente de responsabilidad de toda índole, estableciendo que el delito se configura “aunque mediare el consentimiento de la víctima” (artículo 25 de la ley 26.842)”.*

*En definitiva, la actual redacción de los tipos penales en juego –en lo pertinente y aplicable al caso, en principio, por encontrarse vigente al momento de los hechos– establece que “será reprimido con prisión de cuatro a ocho años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima”.*

*Asimismo, el art. 145 ter, agravó el tipo básico cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenazas o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. Aumentando los límites temporales de pena, cuando se lograre consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata, entre ocho (8) y doce (12) años de prisión.*

*“La explotación cuya finalidad requiere la trata abarca la promoción, facilitamiento o comercialización de la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos...”.*

*Continuando el análisis del tipo penal en cuestión “cierto es que no puede olvidarse cuál es el bien jurídico protegido, prisma a través del cual*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

*deberá efectuarse una adecuada interpretación recurriendo a su función integradora y teleológica, que determinaría, en principio, que el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarque conductas que interfieran en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas; es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal”.*

*“Entonces bien, debe examinarse si en el caso en concreto, de alguna manera, aún indirecta o velada, se afectó la libertad protegida, aun cuando no al punto de la configuración de alguno de los medios omisivos que la ley incluye ahora como elemento típico de las agravantes: para los casos en que “Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga la autoridad sobre la víctima” (artículo 145 ter, inciso 1., del C.P.)”.*

*“Cierto es que en muchos casos la diferencia entre la afectación de la libertad de la o las víctimas del delito básico de trata de personas tipificado en el artículo 145 bis del C.P., será sutil respecto de aquélla que debe configurarse a los fines de la tipificación de la agravante contenida en el inciso 1 del artículo 145 ter del C.P., pero ello no puede llevarnos a perder de vista la óptica medular desde la cual debe interpretarse el tipo penal, es decir, la afección que subyace a todas las formas delictivas de trata de personas”.*

*“Pero en este análisis que debe partir de un criterio que armonice a todas las disposiciones vigentes en su conjunto, sin quitarles sentido, tampoco puede desconocerse que la actual normativa (introducida por la ley N° 26.842) establece con claridad que habrá trata de personas mayores de edad aun cuando la víctima haya consentido su situación”.*



*“Y es que cuando hay una situación de afectación, aún mínima, de la libertad de la persona, como en el caso de una explotación abusiva, y aún contemplada como finalidad, sin llegar, como se dijo, al punto de la configuración de alguno de los medios comisivos definitorios de la agravante del inciso 1, del artículo 145 ter del C.P., no puede hablarse de un consentimiento relevante a los fines de excluir la configuración del delito”.*

*“En tal sentido, y siempre en relación al caso, el ofrecimiento de personas y su acogimiento -que abarca la conducta del sujeto activo de brindar a la víctima un refugio o lugar en donde estar -aunque sea temporal-, con aquel objetivo de explotación de la actividad de la prostitución ajena, implican objetivizar a la persona introduciéndola en el mercado de bienes y servicios”.*

*“Entonces, en virtud de la actual redacción del tipo penal de trata de personas, el consentimiento de la víctima para ser ofrecido o acogido, en relación al caso en análisis, con la finalidad de ser sometido a su explotación relativa al ejercicio de la prostitución, en favor de terceros o para mantener económicamente o ser explotado económicamente por otra persona a costa de su actividad, no tendrá efectos jurídicos, por cuanto, y esto es lo sustancial en relación a supuestos como el que nos ocupa, se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios”.*

*“Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de su condición de persona, de su libertad como prerrogativa que le es inherente”. Este ha sido el sentido que ha tenido en mira el legislador, cuando dispuso que el delito tendría lugar `aunque mediare el consentimiento de la víctima`” (cfr. voto del doctor Gustavo M. Hornos, al que adherí, en causa*







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

FP091000153/2011/T01/CFC1, caratulada: "De Lara, Ramón Daniel s/infracción ley 26.364", rta. el 30/11/2016, reg. 2319/16.1, del registro de la Sala I de la C.F.C.P.).

Repasado aquello, habré de referir que el sentenciante tuvo por cierto que

administraban el local California, ubicado en calle y el de calle frente a la ex Terminal.

Es decir, que ambos controlaban, explotaban, organizaban, promovían y facilitaban, la prostitución, empleando violencia o intimidación sobre las víctimas en esos lugares.

Al efecto, tuvo en cuenta la declaración de María Paola Fernández, quien en Cámara Gesell contó que trabajó ahí –en el "Bar California"– con otras chicas en el año 2007 hasta el 2008; que *"tiene hijos de 13, 11, 7 y 6 que viven con ella [que] necesitaba trabajo para mantener a sus hijos (...) volvió a principios de 2012 y en ese trayecto nada era igual, la dueña había alquilado el local, la señora era la dueña (...) trabajaba con pases, con copas, los pases entre 80 a 100, la bebida 100 pesos, se hacía una ficha y se entregaba el 50%, la ficha la hacía el encargado (...) o la dueña..."* (cfr. fs. 3367vta.).

También lo narrado por el testigo de identidad reservada P15913, declaración que me permito recordar y que fuera prestada en Cámara Gesell. Allí manifestó que vive con sus 3 hijos, su madre, su abuela y su marido, que en una oportunidad al pasar por la calle donde se encontraba el "Bar California", les explicó que *"tenía una whiskería, que trabajaba con el 50% y entonces la testigo empezó a trabajar ahí (...) que trabajaba con otras chicas, hacía pases y copas. Manifestó que el pase es cuando un cliente pide, se entra a la habitación. Existen pases de 15 minutos, media hora; 15 minutos se empezó cobrando \$50, \$100 y después subió. \$100, \$200, \$400. Dejó de trabajar en junio de 2012. estaba en*



la barra y anotaba el nombre de las chicas y lo que fichaban, ella o el encargado golpeaban la puerta que había terminado el turno (...). Dijo la testigo que se fue entre mayo y junio. Hay dos etapas, antes del allanamiento donde se trabajaba con copas y pases, y después de los allanamientos donde trabajaban a puerta cerrada y sin copas, trabajaba de 6 de la mañana a 6 de la tarde...".

Agregó que "el último año, en el 2013 estaba prácticamente cerrado, trabajaban 5 mujeres y no era la cantidad de plata que se hacía antes y se hacía más problemático porque se exigía un monto de plata, aparte había que pagar la luz, el agua y las condiciones no eran muy buenas, trabajaban en un colchón sin sábana, sin nada, y un tacho donde tiraban los preservativos y las toallitas, había cucarachas, ratas. Entre las mujeres teníamos que juntar tres mil pesos por semana, a al principio era por mes, aparte de pagarle la luz, el agua (...). El pago lo llevaban a la casa de si no juntaban la plata la amenazaban por teléfono diciendo que le iban a pegar y lo mandaban a para que cobre la plata de mala manera, decían por teléfono que vaya y nos `haga cagar` y que le paguemos (...). tenía el cuaderno y anotaba, vivía en la casa de ".

Continuó su relato diciendo que "el control de las copas lo hacían (...). Había policías que iban a buscar plata y tenía arreglos con la policía, con la Brigada, había policías para hacer pases con las chicas. En el primer período la policía iba a buscar plata y en el segundo período a hacer pases...".

Que "mientras estaba en ["Bar California] fue a trabajar a Catamarca (...) ella conoce a un tipo que le dicen el turco, su hermana e querían la plata de ella y como Iván no podía sacarle la plata hacen una cama para que se ponga de novia con el Turco, que era novio de después la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

amenazó con un revolver, le pegaba y le sacaba la plata. se enteró que andaba con el marido la empiezan a amenazar con matarla, matarle a los hijos para que se aleje. Cuando se armó esto el Turco la llamó para decirle que la había dado la orden de que la lleven a Moroco, fue a tomar el colectivo con un código y un taxi la llevó a Moroco ahí estuvo trabajando tres días. no sabía que estaba ahí, Iván la amenazó y le dijo que no se iba a reír de él y que los hijos la iban a pasar mal, entonces se volvió..." (cfr. fs. 3364).

Expresó, de nuevo, que el "Negro" –en referencia a –, era quien daba las órdenes a incluso fue quien le solicitó a la testigo que vaya a la Fundación "María de los Ángeles" (querellante en la presente causa) pida el número de Trimarco, y él y la amenazaban, le decían que "no se metan con ellos porque ellos no le hacían nada. tenía en un cuaderno anotado el número de ..." (cfr. fs. 3364).

Concluyó su relato expresando que "no quiere que sus hijos se queden sin mamá, hace dos años y medio que sabe lo que es ser mamá y aprendió a dormir a ver tele a jugar, dijo que le costó mucho todo (...), que sale a trabajar con miedo, mucha gente le dijo a la hija que su mamá es prostituta y la hija dice que ella es taxista, dijo que a y el Negro no les va a temblar el pulso para mandarla a matar. Que le costó tener una relación, que la trataba como a [un] perro, nunca las llamaba[n] por el nombre, les decía `reventadas´, `putas´, que se llenó los bolsillos de plata, ellos tienen muchas casas con plata de ella..." (cfr. fs. 3365vta./3366).

Por último, agregó que "vio un látigo lo utilizaban cuando se `hacían las locas´, le pegó con un látigo una vez, el látigo tenía sangre. El látigo era un palo y después salía la piola, el palo era color cremita, el color de la piola era oscuro, en el allanamiento ella vio el látigo con sangre. El



látigo lo usaba . Hubo muchos allanamiento, el último año hubo 7 allanamientos, había un tal Mocho de trata de personas que le avisaba a por eso no la podían encontrar, en uno de los allanamientos le avisan cuando la policía estaba en la esquina, ella cerró y apagó la luz las mandaba a las chicas a que miren por un agujerito de la puerta (...) tenían que decir (...) que alquilaban ahí..." (cfr. fs. 3366vta.).

Por otra parte, el sentenciante también ponderó la declaración de la testigo VP 14913, que recordó que luego de que una conocida llamada - hija de -, intentara convencerla para trabajar, a los dos días de aquel suceso "no tenía ni para comer y la llamó, le dijo que iba a ver si le gustaba. Dijo que ella la llevó al California, estaban solas, ella abrió la puerta y fue la primera vez. Dijo que ese día hizo tres pases y se quedó trabajando dos semanas (...). Afirmó que si se enfermaba tenía que ir lo mismo a trabajar, enferma o indispuesta, ella le daba tampones y tenían que trabajar así. Dijo que ella [María José que también trabajaba allí] le vendía los preservativos, ella tenía las cosas de limpieza (...). Recordó que trabajaban las dos, las otras chicas era raro que vayan a la tarde, iban a la mañana".

Recordó el momento en el cual se llevó adelante el allanamiento, oportunidad en la que se encontraba sentada junto a María José, "cuando llegó la policía (...) nos separaron, sólo estaba la policía y la gente de la fundación (...). Recordó que la gente de la fundación la llevó a una pieza y ahí me comentaron lo que estaba pasando (...). Manifestó que le preguntaron si yo quería asistencia de la fundación, y le contestó que sí yo quería asistencia de la fundación..." (cfr. fs. 3380/3381).

Del otro lado, hija de madre de dos hijos, en resumen declaró, que desde el inicio trabajó en la calle ejerciendo la prostitución, para luego trabajar en el "Bar California" (...) "tenía un cuaderno donde fichaba para





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

*tener en cuenta la plata que se hacía (...). Ellas recibían a los clientes, hacía un recibo como que le alquilaba la pieza, las copas la controlaba con una pulserita (...). Ella se empezó a llevar mal por el tema de la droga, se enojaba sino nos drogábamos, se drogaba y tomaba whisky, ella sabe que se vendía droga adentro..." (cfr. fs. 3368).*

Contestes con las declaraciones referidas, aparece lo narrado por el gendarme José Rafael La Pena, encargado de la Oficina de Trata de Personas de Tucumán, que declaró en la audiencia sobre las tareas de investigación en los domicilios donde se encontraba el bar "California" y en la calle Sargento Gómez 50 –"Night Club"– constatando que eran propiedad de ; "que había mujeres en la puerta, y que estaba permanentemente en los dos locales y que acompañaba y tomaba decisiones conforme surgía de las escuchas telefónicas que servían para ir guiándolos en las investigaciones".

Se agregó lo declarado por el Primer Alférez de la Unidad especial de investigaciones de Tucumán, Rubén Eduardo Olazábal, quien participó en el allanamiento de –"Bar California"– que corroboró que en el lugar había mujeres trabajando; se encontraron anotaciones, celulares, preservativos nuevos y usados y habitaciones con camas.

Dicha versión fue mantenida por los testigos Hugo David Buffa Miranda –testigo del allanamiento en "Bar California"–, Elizabeth Saavedra y María Paula Maldonado que describieron el lugar y se refirieron a las condiciones de higiene deficientes; Miranda recordó haber visto preservativos y dinero (cfr. fs. 3391vta.); Saavedra –asistente de la Fundación María de los Ángeles– que participó del allanamiento en el "Bar California", describió el lugar y precisó indicadores de que estaba frente a víctimas del delito de trata de personas (cfr. fs. 3376/3377).



A su turno, Maldonado –licenciada en psicología que trabaja en la Fundación María de los Ángeles– hizo referencia, sustancialmente, a las condiciones en las que encontró a las víctimas el día del allanamiento en el “Bar California” (cfr. fs. 3379/3379vta.).

En consecuencia, de la totalidad de la prueba producida surge sin hesitación alguna, de nuevo, por un lado, que tanto como tenían el control del negocio (cfr. en igual sentido escuchas telefónicas de fs. 53/54/55, incorporadas al debate) y, por el otro, que era quien daba instrucciones de cómo llevar adelante la organización, mientras que se encargaba de materializar aquellas instrucciones: “...todas van a pagar (...) todos los días ciento cincuenta pesos de la chica, decíle a la Jesica o sino las dejo sin trabajo a las dos (...) son órdenes del Negro” (...) “el negro clausuró las puertas del local California para que no trabajen porque no pagan...” (cfr. fs. 3388).

Los elementos probatorios repasados, por un lado, acreditan las acciones de facilitación, comercialización de la prostitución y explotación sexual de las víctimas por parte de y por el otro, la situación de vulnerabilidad de las víctimas –eran mujeres que tenían a su cuidado hijos y que estaban ante situaciones límites de necesidad en lo económico (cfr. declaraciones de las víctimas María Paola Fernández, María José Ibarra, y testigos de identidad reservada P15913/VP14913) y el ejercicio de violencia, resultan elementos que directamente anulan el consentimiento o vician la voluntad que pudieron haber prestado los sujetos pasivos del delito.

En sentido contrario a la pretensión traída por la defensa de entiendo que los testimonios aportados por aquella (declaración de Pereyra, Brito, Morales y Villagra a fs. 3384/3385), en cuanto a que aquél se dedicaba, en realidad y desde hace años, a trabajar en una fábrica de helado “Blue Bell” y en una herrería, no resultan elementos de prueba dirimentes





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

para poder desvirtuar de manera categórica la verificación de los hechos en la forma en que se presentan y se imputan. Esto es, que tanto como también desarrollaban en coautoría funcional el delito que se les imputa.

Refuerza tal afirmación, la circunstancia que en el domicilio de se haya secuestrado dinero, cartuchos de escopeta, cuadernos y 234 preservativos (número cuantitativamente no menor a la luz del delito que se investiga) –cfr. declaración de los testigos de actuación Ana Cristian Ledesma Juárez y Diego Guillermo Sánchez a fs. 3384/3384vta.–, por una parte, y que tanto en el domicilio de del donde funcionaba el “Bar California” como en el domicilio de la calle donde funcionaba el “Night Club”, se secuestró un arma, camas, colchones, preservativos nuevos y usados, celulares y cuadernos (cfr. testimonio de Ernesto Oscar Jerónimo Carreras, Carlos Gustavo Pereyra, Paola Yanina Veliz y Juan Pablo Passarella a fs. 3370 y fs. 3382).

Todo lo repasado, resulta suficiente para descartar los argumentos de la defensa, en cuanto a la arbitrariedad en la valoración de la prueba ya que –a su criterio– de ningún testimonio surge que haya habido por parte de sus asistidos, captación, ofrecimiento, acogimiento ni traslado. Es decir, que no se logró probar el funcionamiento para trata llevado a cabo en el local de “Bar California” ni en el local “Night Club” al momento de la irrupción de los funcionarios de la justicia y de las fuerzas de seguridad –cuestión reiterada por la Defensa Pública Oficial en oportunidad del término de oficina–, ni tampoco que se tratara de una organización criminal integrada por sus asistidos junto a otras personas.

Tampoco puede prosperar la descalificación pretendida de las declaraciones de los testigos de identidad reservada, ya que en virtud de las versiones



que fueran repasadas *ut supra*, las mismas hallan aval en otras circunstancias comprobadas en la causa y que, por otro lado, y tal como se mencionara precedentemente, el *a quo* ha dado razones lógicas y suficientes como para otorgarles credibilidad a los dichos brindados por las víctimas en el debate.

Se desvanece, como se aprecia, la afirmación de la defensa de los condenados referenciados en torno a la falta de motivación de la resolución en cuanto a la materialidad de los sucesos objeto de investigación y en cuanto a la falta de prueba del funcionamiento para trata llevado adelante en coautoría por parte de   
ya que es fácil advertir que todos los elementos probatorios llegados al juicio – repasados– fueron valorados de manera integral y conglobadamente entre sí.

Por otra parte, el material probatorio aportado permite verificar, normativamente, la faz subjetiva requerida por el tipo penal en tratamiento, esto es, el conocimiento de la acción típica que desarrollaron los imputados y su ultraintención perseguida al explotar sexualmente a las víctimas.

En consecuencia, es que no puede prosperar el argumento de las defensas en punto a la autodeterminación de las víctimas en el ejercicio de su libertad, ya que éste encuentra su reverso y límite en el respeto por la dignidad humana, como ya fuera indicado en el punto IV.1 de mi voto.

Sobre el punto habré de recordar que *“hay actos que son impermisibles debido a que violan la dignidad de los participantes y la dignidad es tan esencial a nuestra humanidad que, en caso de conflicto entre un consentimiento legalmente válido y la dignidad, el primero debe ceder a favor del segundo* (Eugenio Raúl Zaffaroni. Miguel A. Almeyra *“Revista de Derecho Penal y Criminología”*. Editorial La Ley. Buenos Aires 2012, pág.51/52 y sus citas).

Desde otro lado, en cuanto a la condición de vulnerabilidad, ésta ha sido definida en las “Reglas







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008), a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el dictado de la Acordada Nro. 5/2009.

En dicha acordada el Supremo Tribunal estableció que *"se consideran en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta"*.

Se considera vulnerable a *"quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidad básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particulares propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito"*. (cfr. Macagno, Mauricio Ernesto, *"Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (artículos 145 bis y 145 ter CP)"*, Suplemento LL, 26 de noviembre de 2008, págs.74/76) -al respecto cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FRO 74029618/2010/4/CFC1 *"Andrada Hugo Viterbo, y otros s/recurso de casación"*. reg. 1467/15, rta. el 17/07/2015, entre otras-.

Conforme dichos parámetros, el "a quo" ha tenido debidamente por acreditado que las testigos víctimas



de identidad reservada P15913 y VP 14913 se hallaban en condición de vulnerabilidad y ésta fue aprovechada por los imputados

quienes captaron, ofrecieron y recepcionaron a aquéllas.

Quedó acreditada la situación en la que las víctimas se encontraban: por una parte la testigo víctima P15913, hizo referencia a que vivía amenazada –“...como Iván no podía sacarle la plata hacen una cama para que se ponga de novia con el Turco (...) después la amenazó con un revolver, le pegaba y le sacaba plata (...) la empiezan a amenazar con matarla, matarle a los hijos –vivía con sus 3 hijos, su madre y su marido–. Cuando se armó esto el Turco la llamó para decirle que la había dado la orden de que la lleven a Moroco, fue a tomar el colectivo con un código y un taxi la llevó a Moroco ahí estuvo trabajando tres días (...). la amenazó y le dijo que no se iba a reír de él y que los hijos la iban a pasar mal...”– (cfr. fs. 3364).

Tal era la amenaza que en su declaración terminó diciendo que no quiere que sus hijos se queden sin mamá “hace dos años y medio que sabe lo que es ser mamá y aprendió a dormir a ver tele a jugar, dijo que le costó mucho todo...” (cfr. fs. 3365vta./3366).

También la testigo VP recordó que “no tenía ni para comer y la llamó le dijo que iba a ver si le gustaba. Dijo que ella la llevó al California, estaban solas, ella abrió la puerta y fue la primera vez (...). Afirmó que si se enfermaba tenía que ir lo mismo a trabajar...” (cfr. fs. 3380/3381).

Asimismo se probó que eran quienes administraban el dinero que las víctimas obtenían producto del ejercicio de la prostitución, que en un primer momento se quedaban con un 50% de dicho monto, y luego ya por el año 2013, exigían un monto de plata, el pago de la luz y el agua. “Entre las mujeres teníamos que juntar tres mil pesos por semana, a al principio era por mes, aparte de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

*pagarle la luz, el agua (...) sino juntaban la plata la amenazaban por teléfono...” (cfr. fs. 3364).*

*Que “...el control de las copas lo hacían (...)”. Había policías que iban a buscar la plata y tenía arreglos con la policía, con la Brigada, había policías para hacer pases con las chicas. En el primer período la policía iba a buscar la plata y en el segundo a hacer pases (...) el ‘Negro’ era quien daba las órdenes a ...” (cfr. fs. 3364).*

La descripción de los sucesos así como se presentan deja ver dos cuestiones. Una es que los referidos determinaron a las víctimas al desarrollo de las actividades que aquí se investigan. Y la otra es que aquéllos cumplían un rol determinado a fin de llevar adelante la empresa criminal –aunado a los aportes de los demás coimputados a los que haré referencia más adelante–; es decir, que el suceso investigado no pudo llevarse adelante sino mediante la realización de taras determinadas que pusieron de manifiesto, en definitiva, la verificación de una coautoría funcional del hecho que permitió la realización de los sucesos.

Ello me permite afirmar que llevaron adelante un plan criminal consistente en la ejecución de la decisión común mediante la división de trabajo en forma organizada. Ambos, emprendieron dentro de sus ámbitos de organización aportes esenciales que resultaron –de manera cuantitativa y cualitativa– determinantes para su ejecución.

En virtud de todo ello, considero entonces que el razonamiento seguido por el órgano sentenciante, en este punto, manifiesta su adscripción al principio de la sana crítica racional para el cual, sabido es, la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al



esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme con las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, circunstancias por las cuales los agravios defensasistas relativos a la ponderación de la prueba y de las declaraciones testimoniales, habrán de ser rechazados.

**IV.2)** Que también de la prueba aportada a la causa, el sentenciante tuvo por acreditado que

era la persona encargada de amedrentar a las víctimas por orden de

era la persona de confianza de y para imprimir terror. Custodiaba y vigilaba los lugares.

Confirman la relación o conexión entre sus aportes sobre los otros referidos –y en definitiva en su orientación a la misma meta–, la declaración de la testigo de identidad reservada P15013 que dijo que las amenazaba con una pistola, “si no juntaban la plata la amenazaban por teléfono diciendo que le iban a pegar y lo mandaban a para que cobre la plata de mala manera, decían por teléfono que vaya y nos `haga cagar` y que le paguemos”.

Relató que “... la amenazó y le dijo que no se iba a reír de él y que los hijos la iban a pasar mal...”.

“ es sobrino de (...) al principio estaba todo bien después cuando empezó a tener más trato con la le dio la orden de que el cobrara a las mujeres, las que estaban en . El venía haciéndose el malo en la , decía que iba a agarrar a cañonazos, le contaron que había desfigurado a una mujer en California, él tenía armas, lo vio con armas. decía, `ahí lo mando a para que las haga re cagar`.

Aclaró que le tenía “pánico, una sola vez tuvo un cruce de palabras. Él le dijo cuando ella estaba en Moroco que tenía un tiro en la cabeza ella y su hijo,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

*entonces ella se volvió de Moroco..." (cfr. fs. 3365vta.).*

Por su parte, se tuvo por cierto que era la encargada del "Bar California" –persona de confianza de –; recaudaba el dinero y llevaba el control. Dijo que *"la vieja ... es la mano derecha de ... le llevaba las cuentas a ... estaba en el prostíbulo (...) a la noche pasó [como encargada] la vieja a California..." (cfr. fs. 3365).*

Que en una oportunidad María llamó a su madre y *"la amenazó por teléfono"*, ya que ella –quien declara– estaba enferma *"con el período..."* y no fue a trabajar el domingo, *"le dijo que si no iba a la noche la iban a buscar y a la noche fue la y le empezaron a gritar, y la testigo le dijo que ya iba a trabajar. Cuando estaban con el período tenían que trabajar, en el último tiempo si o si porque no había copas (cfr. fs. 3365vta.)."*

Por su lado, la testigo Andrea Elizabeth Alderete puntualizó que la acusada era empleada de California y que sabía que realizaba tareas de limpieza (...) y que *"vio a policías pasar e ingresar al lugar..." (cfr. fs. 3368vta.).*

En consecuencia, en relación a la prueba reunida, si bien el sentenciante tuvo debidamente por acreditada la materialidad fáctica de los sucesos en los que intervinieron de manera activa esto es, que en determinados inmuebles se perfeccionaba el delito de trata de personas a través de la prostitución –mediante el abuso de situación de vulnerabilidad y en participación de más de tres personas–, consideró que los aportes de aquéllos al plan común, no resultaron sustancialmente esenciales ni imprescindibles para el logro del fin perseguido del que no eran parte.

De manera sucinta, entendió que sus aportes bien pudieron ser realizados por otras personas, esto es, tanto prestar seguridad y "apretar" por un lado, como



ser la mano derecha y en ocasiones encargada del "Bar California", por el otro.

Ahora bien, zanjada la materialidad fáctica de los sucesos de conformidad con la prueba repasada a los largo del presente voto, en respuesta a los agravios intentados por la parte querellante y el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde a esta judicatura determinar si resultó ajustado a derecho el grado de participación asignado a en función de los actos por ellos realizados. Adelanto desde ya que no.

A tales efectos, vale recordar que nuestra legislación distingue distintos modos en los que una persona puede participar en la comisión de un delito. El partícipe o cómplice de un delito es aquel que presta una ayuda dolosa al hecho doloso y antijurídico de otro y se distingue entre dos tipos de partícipes, aquéllos que presentan un "auxilio o cooperación sin los cuales no habría de cometerse", a quienes castiga con la misma pena que al autor y aquéllos que "cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo", a quienes les otorga una disminución considerable de pena.

El Tribunal, luego de valorar las pruebas reseñadas *ut supra*, consideró que las conductas de los referidos encuadraban en el segundo de los supuestos, por consiguiente, los condenó en calidad de partícipes secundarios del delito.

Ahora bien, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal –cuestionó la participación de como el acusador particular "Fundación María de los Ángeles" –cuestionó la participación del nombrado y de consideraron arbitrario el grado de participación atribuido.

El representante del Ministerio Público Fiscal afirmó que el rol que llevaba adelante dentro de la organización criminal consistía en amedrentar a las víctimas por orden de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

. Era quien custodiaba y vigilaba los prostíbulos y para ello utilizaba violencia. Y, si bien su papel pudo haber sido desempeñado por otra persona, resultaba imposible sostener las condiciones de vulnerabilidad y explotación de manera tan cruenta, sin su presencia en calidad de encargado de suministrar violencia contra las víctimas.

Es decir, que la funcionalidad de su rol garantizó a la obtención de copiosas ganancias económicas con el lucro de la sexualidad.

Por su parte el acusador particular, luego de coincidir con el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto al grado de participación de apuntó al cambio de asignación de responsabilidad –y en consecuencia el monto de pena– también de

en tanto era la persona de confianza de se encargaba del “Bar California”, recaudaba el dinero de las víctimas y llevaba el control de la administración de ambos locales.

En primer lugar me permito afirmar el acierto de los recurrentes, especialmente en punto a que el hecho del cual tomaron intervención no resultó “de otro”, sino sencillamente también de ellos.

Esto encuentra respaldo probatorio tanto en las escuchas telefónicas obrantes a fs. 96, 132/133 y 315, como en lo declarado por la testigo de identidad reservada P15913 que fuera repasado precedentemente.

Ello es así ya que del más mínimo análisis que se realice, se puede concluir que los roles y aportes desplegados por los coimputados y tuvieron identidad suficiente como para poder definir y explicar el hecho que aquí se investiga.

Es decir, la circunstancia de ser, por un lado, la persona encargada de “amedrentar” a las víctimas y, por el otro, ser la encargada del lugar donde se desarrollaban los ofrecimientos sexuales, resultan aportes individuales que en la organización criminal



adquieren una relevancia objetiva y una significación sobresaliente de especial importancia que logran explicar –conjuntamente con otros aportes– la configuración del delito en su conjunto.

Los actos ejecutados demuestran que sus aportes no se limitaron a un acompañamiento a un plan común del que no formaban parte. Ha quedado evidenciado que conocían cada detalle de la maniobra, que llevaron a cabo actos que resultaban imprescindibles para que el delito de trata de personas pueda ser concretado, más aún, cuando los dueños no se encontraban presentes en los locales, eran , quienes representaban a aquéllos, permitiendo así el desarrollo de la actividad ilícita en los inmuebles.

Por ello, en contraposición a la participación secundaria que se les atribuyó, considero que sus roles posibilitaron la configuración del delito, de tal forma que entre sus correspondientes aportes cuantitativos, no existió diferencia significativa o relevante, con los aportes de

Tanto | como llevaron adelante funciones determinadas dentro de una estructura organizada, que se caracterizó –como se repasó en el punto IV.1 de mi voto– en una distribución funcional de tareas, donde cada uno de los participantes llevó adelante aportes con un objetivo común que definió sus aportes individuales como parte del todo en la realización del tipo penal; es decir, no llevaron adelante un auxilio o cooperación a los autores sino que tomaron parte en la ejecución del mismo hecho cada quien mediante actos determinados, dividiéndose las tareas puntuales necesarias para el éxito del plan criminal.

En estos términos, se advierte que los coimputados armonizaron entre sí un círculo de organización que permitió la fijación del injusto realizado colectivamente, pues sus aportes formaron parte de un plan que tenía como objetivo la trata de







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

personas con la finalidad de explotación sexual, llevando adelante durante todo el tiempo que duró la maniobra.

Vale agregar que, *"...no resulta necesario que todos los coautores configuren exactamente lo mismo, esto es, que tengan que prestar un aporte de la misma dimensión que los aportes de los otros..."* lo determinante es el significado del aporte y su relevancia en el resultado (cfr. en lo pertinente y aplicable, mi voto en Sala IV C.F.C.P., causa FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13, caratulada: "Ortuvia Salinas, Enrique Manuel y otros s/recurso de casación", reg. 112/17, rta. el 24/02/2017 y sus citas).

Es que la circunstancia de que el rol o importancia de una persona en una organización sea menor al de otros miembros de la misma, no constituye un óbice para descartar la coautoría de ese miembro (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del Dr. Gustavo M. Hornos –al que adherí– en causa CFP 15475/2011/TO2/CFC3, caratulada: "Vedia, Carlos Fortunato y otros s/recurso de casación". reg. 1229/16.4, rta. el 03/10/2016).

Estas consideraciones me permiten desechar la posibilidad de que los aportes tanto de como de hayan sido secundarios. En consecuencia considero que el Tribunal realizó un análisis erróneo respecto a la intervención delictiva de aquéllos. Al respecto vale recordar que el representante del Ministerio Público Fiscal, al requerir la elevación de la causa a juicio indicó que los imputados "formaron una verdadera organización criminal, con roles y responsabilidades específicas...", no parece acertado llegar a la conclusión a la que arribó el sentenciante respecto a la modalidad en la intervención delictiva de aquéllos (cfr. fs. 1283/1284), (el resaltado me pertenece).

En conclusión, conforme fuera expuesto precedentemente, puedo advertir que el Tribunal ha



realizado una errónea interpretación sustantiva en lo que refiere al grado de intervención criminal de

por lo que corresponde revocar, en este punto, el resolutorio impugnado.

Por ello, el grado de intervención de los nombrados en el *iter criminis*, debe ser conforme los argumentos dogmáticos alcanzados, esto es, en la modalidad de coautores del injusto que les fuera reprochada a lo largo de todo el proceso; sin que aquéllo implique una mutación en la identidad fáctica que pueda ser advertida como novedosa o sorpresiva para la defensa, en tanto de la lectura de todas las piezas acusatorias se desprende que el aporte de los referidos fue realizado en virtud de una maniobra global y organizada cada quien mediante aportes y roles específicos y determinados (cfr. fs. 747/757/763/765/1009/1274), (cfr. en lo pertinente y aplicable mi voto, Sala III CFCP, causa FGR 81000599/2007/CFC1, caratulada: "Goye, Omar y otros s/recurso de casación", reg.1/16, rta. 02/02/2016, entre otras).

Por ello corresponde: **HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, en lo relativo al grado de participación en los hechos, **CASAR PARCIALMENTE** los puntos IV y V del resolutorio impugnado, y **CONDENAR** a

cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautores del delito trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 y VP14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación, previsto y reprimido por los artículos 145 bis, 145 ter del Código Penal, en el marco de la Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y de la Convención





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y **REMITIR** las presentes actuaciones al Tribunal de origen para determinar - previa sustanciación- el *quantum punitivo* correspondiente a

(arts. 45, 55 del C.P. y 470, 471 y 530 s.s. del C.P.P.N.).

**IV.3** En cuanto a el sentenciante consideró que el resultado del material probatorio creó la duda en relación a su participación en el hecho descripto.

Si bien remarcó que de la audiencia se pudo tener por acreditado que Loto *"estaba en el local de la ex Terminal y que era amigo de y que vivía en la casa de (...) no se pudo probar de manera fehaciente a los fines de aplicar una pena que llevaba la "contabilidad" de lo recaudado, es más [que], la testigo de identidad reservada P15913 lo sitúa a en un lugar vidrioso en la estructura de la organización cuando dice que, "no era malo, les preguntaba que necesitaban, la macana que se mandó es que tenía en la habitación cuadernos porque la le dio la tarea de llevar los cuadernos". No se acredita que efectivamente haya desplegado la conducta de llevar las anotaciones respecto de lo recaudado o lo debido en esta actividad ilícita".*

En cuanto a entendió que las distintas pruebas aportadas tampoco resultaron *"... suficientes para sostener una condena al respecto. Todo ello crea una duda razonable con relación a su participación en el hecho imputado. Por esa razón a y a debe aplicársele la norma contenida en el art. 3 del Código de Rito y en consecuencia absolverlos por duda"* (cfr. fs. 3391).

Por último en cuanto a si bien tuvo por acreditado cuanto menos determinados aportes cualitativos a la consecución del plan colectivo, verificó en este particular caso la presencia de una



acusada con características especiales, esto es, con elementos contemplados por la ley que reprime el delito de trata.

Es decir, aunque afirmó que “...estaba encargada del local de la ex Terminal...”, apreció que sobre tal materialidad subyacía un elemento determinante, “su situación es también de la de una víctima, hacía pases y tenía que rendir cuenta de ellos a ..”.

Puntualmente en su declaración, la testigo de identidad reservada P15913 afirmó: “...a `Karina` le habían retenido los documentos durante diez años, por eso Karina no tenía documentos en los allanamientos. Karina fue prostituida desde los 14 años y estaba igualmente coaccionada como las otras víctimas...” (cfr. fs. 3391vta.).

En consecuencia, el sentenciante –de conformidad con lo peticionado por el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato– eximió a de su responsabilidad en el plano de la culpabilidad, aplicándosele el art. 5 de la ley que contempla una excusa absolutoria.

Sentado cuanto antecede, en primer lugar, en lo que respecta a los absueltos , corresponde establecer si las conclusiones a las que arribaron los sentenciantes en torno a su falta de intervención en los hechos ya descritos, resulta una conclusión lógica derivada de una tarea intelectual razonable conforme la doctrina de la sana crítica racional o no.

Adelanto desde ya que no, pues la prueba producida en la causa vislumbra la existencia de suficientes elementos que conducen a una solución diversa, es decir, a predicar la responsabilidad penal de .

Que fue un eslabón fundamental en la organización criminal ya que en su condición de amigo íntimo de –vivía en el mismo domicilio que – tuvo pleno conocimiento de la antijuricidad del negocio que realizaban y quiso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

la realización del injusto típico, efectuando en efecto, aportes cuantitativamente sustanciales para lograr la consecución del delito que se investiga.

Sustentan tal afirmación las siguientes pruebas que fueran incorporadas a la causa: a) diálogo telefónico obrante a fs. 48 en el cual "una femenina que dice llamarse " " (...) necesita comunicarse con para ver si puede **trabajar de noche en la** que se encuentra al tanto de los movimientos de le contesta que se encuentra en Buenos Aires y le pasa el teléfono celular de .".

Asimismo a fs. 60 obra una nueva escucha en la que " ", se comunica con " ", le pregunta si puede ir a trabajar, a lo que ésta responde que no tiene como ir "...te juro no tengo en que ir boluda te juro si vos ha[s] visto que ando en el colectivo". De seguido le pasa el teléfono con

para que le explique:

: Hola : Decime.

: Che como te va como estás, mira este acá **yo te tengo anotado.** : Si.

: **El recibo que se ha hecho a vos.**

Claro. **Se te ha hecho por el día 30 de abril verdad?** Exactamente. :

Bien bueno eso es lo que yo le estaba explicando a la acá. Si. **De que vos**

**pagas el 30 de abril pero en realidad lo que estas pagando es mayo** (...)" : A bueno entonces me

quedo tranquila  **puedo ir a trabajar?** :

Anda (...), espera (...) un segundo espera no cortes (...)

Se escucha la voz de que le contesta a  **`El 22 SEIS MIL pesos juntos le has explicado bien` .**

le contesta a  **`si` .** Este escúchame  **el día 22 todo junto los SEIS MIL pesos juntos.** Si como ella me había quedado a mí

(...) todo era así.  **Bueno listo si anda no mas al trabajo hoy día..."** (cfr. 61/62).



Por último, en otra de las conversaciones se aprecia que le pide a que le entregue a el picaporte para poder abrir la casa de tolerancia de la Terminal (cfr. fs. 310).

Tales extremos repasados, dan cuenta que dentro de la organización, era el encargado de intermediar entre y la encargada del "Bar California" - -.

Del diálogo se infiere que era él quien llevaba el control del dinero que las mujeres explotadas pagaban a . Conocía el detalle de los movimientos de los pagos del local "Bar California", y que fue la persona que intervino en el conflicto por el atraso del pago de ' ' con . Tenía en su poder los recibos de pagos del local referido y le informaba a sus dueños.

Por otra parte, la testigo de identidad reservada P15913 recordó que le ofrecieron que vaya a vivir en la "Bar California", en la casa de lugar dónde ubicó a dentro de la organización delictiva. Y si bien refirió que "él no era malo, les preguntaba que necesitaban...", -extremo que eventualmente pueda atenuar el reproche penal en cuanto a culpabilidad-, lo cierto es que los aportes por él realizados quedan en evidencia con las pruebas referidas (cfr. fs. 3365).

En cuanto a la escucha telefónica obrante a fs. 50/51, entre éste y da cuenta que: "...cuánto de plata tenés guardada vos? A lo que el nombrado le responde: "...no se debo tene[r] mil (...) ochocientos debo tene[r]... Como ochocientos? Ochocientos pesos. Y los otros días me has dicho que tenías casi dos mil pesos guardados. Quien? A ver si [h]e gasta[d]o, venía gastando. Y en que gastas tanto vos?. : Le venía dando a la mama para (...) la comida todo venia comprando algunas cosas que hacía falta. No entiendo nada yo con ustedes como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

malgastan la plata no? : Yo no malgasto.  
: Y bueno de ahí de la plata que tenés guardada yo porque (...) de ahí tene[s] que sacar para que le compres la carne cien pesos todos los días compres la carne y la verdura que mierda le hace falta. : No yo no le gasto nada la plata a usted. Y bueno si de ahí tenías que saca[r] yo lo mismo nosotros hemos venido sin plata y le [h]e dado al negro para que compre `porla´ y bueno **esta mañana me [h]a dado mil pesos dice que anoche [estuvo] la cana por acá no te [h]a dicho nada la Karina ahora?** : Por allá eso me [h]a estado diciendo por allá también han hecho allanamiento dice: **Anoche?** Si anoche han andado haciendo allanamiento dice. Acá también dice que han [h]echo. Si (...).  
El relato continúa: Bueno ya le voy a deci[r] o que la llame al teléfono de la si no se puede comunicar. No al teléfono fijo que llame. Bueno y al[l]á voy a llamar yo a ella entonces bueno. Chao chao...".  
De tal diálogo se infiere que Eduardo era quien se encargaba de guardar y administrar el dinero de es decir, no sólo conocía el origen ilícito de aquél, sino que lo administró como expresión de un aporte que permitió llevar adelante el delito que se investiga.  
Asimismo ambos dialogan sobre los allanamientos que fueron realizados por la Policía de Tucumán en el "Bar California" y en el prostíbulo frente a la ex Terminal "Night Club".  
En otra de las comunicaciones es quien llama a para comunicarle que no va a poder "trabajar" porque se torció el pie (cfr. fs. 58).  
A fs. 65 se transcribe un diálogo entre en el cual le dice que ponga el pie en una silla, "aunque



sea que la cuide a las otras ahí porque justo se [h]a armado kilombo acá por atra[so] del alquiler que no han pagado que no quiere pagar la Patricia –refiere al conflicto en el que mediaba detallado supra–.

Continua el relato: Y yo le iba a quita la moto has visto? Mm. Y el negro no me deja no me deja por eso necesita el fierro yo me iba a i[r] con él y le iba a quita[r] la moto así de cheto ha visto le iba a trae[r] hasta que me pague el alquiler...” (cfr. fs. 66) (los resaltados me pertenecen).

A mayor abundamiento, en otra oportunidad Loto se comunica con y le hace saber que las chicas dicen que ya le han pagado todo. Al día siguiente se vuelve a comunicar a fin de hacerle saber respecto de los pagos de las chicas y que a partir del lunes “...150 todas...” (cfr. fs. 82/83).

En otra de las comunicaciones le comenta a que “ha llegado una boleta de agua (...) de la terminal” (cfr. fs. 69); ello entre otras comunicaciones telefónicas, en donde le hace saber a que no vaya a la terminal que ella ya había cobrado y en una comunicación en la cual le pregunta “escúchame cuanto ha hecho la oy día...” (cfr. fs. 167 y fs. 196/197).

Por último a fs. 214 y 297, por un lado, Eduardo le expresa a “nos vemos Tía ya cuando venga mañana va[s] a tene[r] una buena platita para que reciba...” y, por el otro, le hace saber que “ahí me llamó la Gorda (...) y dice que no se ha desvirgado...”.

Por su parte el testigo José Rafael Pena, memoró que a Loto, lo vio en los primeros días de investigación y que “...era encargado de Sargento Gómez 50 –“Night Club–. Que eran pareja, que ello se infería de las escuchas... (cfr. fs. 3368).

En consecuencia, se puede afirmar que era quien se encargaba del “Negocio” mientras se







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

encontraba en Buenos Aires llevando el control de lo recaudado producto de la explotación sexual.

Tales circunstancias, en definitiva, ponen en evidencia que el tribunal de grado soslayó considerar el contexto fáctico global en el que se dio la intervención de los referidos y la relevancia de sus aportes, pues no cabe aprehender sus conductas sólo en la porción individual en la que tuvieron una activa y demostrada injerencia –como las escuchas lo dejan ver– sino también en toda la dinámica que implicó la ejecución del delito de trata de personas que aquí se analiza.

Sus intervenciones, posiciones y competencias dentro de la organización que lideraban y resultan elementos determinantes a los fines de inmiscuir sus conductas dentro del ámbito del riesgo prohibido, conforme una distribución de tareas específica, donde cada uno de ellos, realizó un rol determinado que, en definitiva, logran explicar y definir el resultado.

En este sentido, no puede negarse sin más la responsabilidad penal de y con el fundamento en la duda creada a partir de la prueba producida en relación a su participación, cuando en rigor de verdad, de la prueba repasada no quedan reparos en que, por un lado era quien llevaba el control de los pagos del “Bar California”, del cual Patricia era la encargada y, por el otro, que Loto, era quien guardaba y administraba el dinero producto de una recaudación cuyo origen ilícito el sentenciante tuvo por acreditado al condenar en coautoría a en orden al delito de trata de personas; acciones éstas desarrolladas en un espacio temporal idéntico.

Si bien ya fue desarrollado precedentemente en el punto IV.2 de mi voto –fundamentos a los que me remito en razón de brevedad–, se puede advertir un supuesto de división de trabajo con ejecución del hecho fraccionada a través de que los aportes individuales,



que integrados los unos con los otros completaron el suceso, dónde el cuadro fáctico expuesto revela el rol que le cupo en esta fase nuclear de la mecánica de los hechos acaecidos a .

El objeto de referencia de la responsabilidad jurídico penal que debe evaluarse e interpretarse, no es la intervención de cada uno de manera fragmentada como ya se dijo (la propia cuota individual de hecho), sino la realización del tipo en conjunto, llevado a cabo en forma de división de trabajo. Por tanto, los hechos de no pueden ser evaluados de manera aislada y descontextualizada como propio de cada uno, sino sólo como un hecho conjunto, un hecho a imputar a un colectivo.

El elemento constitutivo de la comunidad personal resulta la persecución de un objetivo común supraindividual que consiste en la producción común y en trabajo dividido –en este caso, oficiar de recaudación y administración– de un determinado delito.

Al verificar entonces la constitución del delito en fases determinables, ejecutadas respectivamente por distintas personas es que, en lo que aquí interesa, los imputados no puede responder sino como coautores por el todo, es decir, por el hecho en su conjunto (cfr. en lo pertinente y aplicable, mi voto en Sala IV C.F.C.P., causa FMZ 96002460/2012/T01/39/CFC13, caratulada: "Ortuvia Salinas, Enrique Manuel y otros s/recurso de casación", reg. 112/17, rta. el 24/02/2017 y sus citas).

En virtud de ello, el examen de los fundamentos brindados por el sentenciante al momento de dar tratamiento a la situación procesal de los imputados me lleva a concluir en la falta de motivación o fundamentación tan sólo aparente que impone descalificar sus absoluciones como acto jurisdiccional válido, por constituir el resultado de un análisis aislado y fragmentario del material probatorio producido durante el debate.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

Dicha inteligencia constituye un supuesto de arbitrariedad, por cuanto nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que “*la arbitrariedad se configura cuando se han ponderado testimonios en forma fragmentaria y aisladamente, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios*” (Fallos: 311:621).

Por lo demás, con respecto al estado de duda (art. 3 del C.P.P.N.) que dio lugar a la absolución de aquéllos, es del caso realizar una serie de precisiones en virtud del carácter predominantemente subjetivo que encierra la duda y, de ahí, las posibles opiniones encontradas que pueden o suelen verificarse sobre un mismo cuadro probatorio.

Este principio, directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la C.N, 8.2 de la C.A.D.H y 14.2 del P.I.D.C.P.), exige que la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del imputado.

Por ende, la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal, deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen.

En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del



plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

En consecuencia, no habiendo el colegiado de la instancia anterior cumplido con un juicio amplio y crítico de los distintos elementos de prueba que podrían impactar en la solución final del caso, cabe concluir que la duda invocada por los jueces de la instancia anterior sobre la posibilidad de que y hayan tomado intervención en el delito de trata de personas, no se encuentra debidamente fundada (arts. 123, 398 y 404, inc. 2 del C.P.P.N).

En este orden de ideas, habré de afirmar que el razonamiento del sentenciante, en este particular caso, entra en conflicto y se contrapone con el sustento dogmático seguido y desarrollado a lo largo del resolutorio.

Ello es así, ya que precisamente resultan aquellos hechos acreditados por el sentenciante, los que fundamentan acabadamente la responsabilidad penal que le cabe atribuir a los nombrados, en orden a los delitos por los que fueran oportunamente acusados.

En efecto, vale recordar que

contribuyó a la consumación del hecho ilícito en su rol de encargado del local de la ex Terminal, sobrino de se encargó -mientras se encontraban en la ciudad de Buenos Aires- de controlar el local de la Ex Terminal, recaudar el dinero producto de la explotación sexual y guardárselo a "La Doña" ( ), resultando uno de los principales beneficiarios de la explotación sexual investigada (cfr. fs. 3354vta.).

Por otro lado que, -amigo íntimo de - llevaba adelante un rol en el que registraba en un cuaderno lo recaudado y suplantaba eventualmente a los porteros del local California; realizaba los recibos de pagos del "Bar





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

California" –intervino en el conflicto con Patricia–  
llevando un control sobre éstos (cfr. fs. 3355).

Todo ello, como lógica consecuencia del análisis crítico y conjunto de la prueba que ha sido analizada en el presente voto, es lo que indiscutiblemente me permite afirmar tanto la presencia física de los referidos en los lugares donde acaecieron los eventos, como su intervención con específicas tareas asignadas dentro del plan criminal.

En definitiva, se impone a mí entender, sumado a la existencia de la pretensión de la parte querellante en la instancia, el dictado de una solución que defina su situación procesal en esta sede jurisdiccional.

La afectación a la libertad y principalmente a la protección de la libertad de decisión –capacidad o voluntad de determinación del sujeto pasivo–, se materializó, inequívocamente mediante el plan evaluado en su conjunto y de la forma en que los hechos fueron presentados, del que tomaron intervención y Loto, extremos que permite, descartar sin más, el desconocimiento pretendido por las defensas.

Vale recordar que si bien la sentencia reconoció la configuración de un grupo organizado que llevó adelante el delito de trata de personas –condenó a –, soslayó los aportes de quienes de acuerdo a la prueba sopesada precedentemente, no podían desconocer la antijuricidad de sus aportes, resultando estos un riesgo para los bienes jurídicos en juego que los obligan a responder por los riesgos jurídicamente desaprobados.

En virtud de lo expuesto, corroborado en autos la materialidad de los hechos y los aportes de y no cabe sino concluir afirmando su responsabilidad penal, en calidad de coautores del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y



comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 Y VP14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación, previsto y reprimido por los artículos 145 bis, 145 ter del Código Penal, art. 2º de la ley 26.364, en el marco de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (arts. 12, 29 inc. 3 del C.P.P.N.).

Por lo demás, vale aclarar que el grado de intervención que se le asigna a los imputados, se ciñe en una discusión sustantiva ya que la plataforma fáctica que les fuera atribuida a — formar parte de una organización con un plan común, con roles y tareas específicas—, no evidencia mutación ni sorpresa alguna a lo largo del proceso.

Aclarado esto último, en virtud de las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo **HACER LUGAR** al recurso de casación intentado por la parte querellante, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en sus puntos dispositivos **VI** y **VII** de la sentencia puesta en crisis, en cuanto dispuso absolver a

en orden a los hechos por los que fueran acusados y, en consecuencia, **CONDENAR** a los nombrados, como coautores del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 Y VP 14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación, previsto y reprimido por los artículos 145 bis, 145 ter del Código Penal, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (arts. 12, 29 inc. 3 del C.P. CEDAW y Convención de Belem do





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

Para). Y **REENVIAR** al tribunal de origen para la determinación -previa sustanciación- de la pena que corresponde imponer de acuerdo a lo expuesto (artículos 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**IV.4** Respecto de (Karina), en respuesta al agravio traído por la parte querellante, cabe recordar que el sentenciante tuvo en cuenta que *“en este caso nos encontramos ante una acusada con características especiales, características y supuesto contemplado por la ley que reprime el delito de trata de personas”*.

*“... estaba encargada del local de la ex Terminal, gozaba de ciertas prerrogativas, pero su situación es también de la una víctima, hacía pases y tenía que rendir cuenta de ellos a ... . Por otro lado la testigo de identidad reservada P15913 relató que a “Karina” le habían retenido los documentos durante diez años, por eso Karina no tenía documentos en los allanamientos. Karina fue prostituida desde los 14 años y estaba igualmente coaccionada como las otras víctimas. Este es un caso que resulta frecuente en este tipo de organizaciones, casos que se encuentran en una zona gris de la que usufructúan los otros miembros de la organización, porque son mujeres en situación de vulnerabilidad”* (cfr. fs. 3391/vta.).

En su momento la testigo de identidad reservada P15913 contó la génesis que motivó la posterior intervención de “Karina” en el colectivo delictual, vale decir, que *“Karina no tenía documento porque el primer marido la vendió a la ... con los documentos, Karina no sabía ni leer ni escribir, habían hecho un trato con la pareja, la ... la compró con el chancho a Karina por 10 años...”* (cfr. fs. 3366).

Es decir, si bien la materialidad de sus aportes se encuentra acreditada por la prueba (cfr. escuchas telefónicas obrantes en autos y declaración del Gendarme Jorge Rafael Pena), lo cierto es que, tal



como lo postula el representante del Ministerio Público Fiscal, en atención a las particulares circunstancias que se presentan,

debe quedar eximida de su responsabilidad por aplicación del art. 5 de la ley 26.364.

En efecto cabe recordar que el art. 5 de la referida ley, establece que *"Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco lo serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara"*.

Esta disposición garantiza que las víctimas de trata no sean sancionadas penalmente, o de cualquier otra forma, por los delitos cometidos por ellas, en la medida que esa participación sea consecuencia directa de aquella situación.

*"Así las directrices sobre Derechos Humanos y la Trata de Personas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos, contiene consideraciones sobre la exención de responsabilidad de las personas objeto de trata"*.

*"Concretamente, el principio 7, relativo a la protección y la asistencia, dispone que "Las víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas, ni procesadas por haber (...) participado en actividades ilícitas en la medida en que sea participación sea consecuencia directa de su situación de víctimas..."*.

*"Del mismo modo, el Convenio del Consejo de Europa para la acción contra la trata de seres humanos dispone: "Las partes deberán prever, con arreglo a los principios fundamentales de su sistema jurídico, la posibilidad de no imponer sanciones a las víctimas por haber tomado parte en actividades ilícitas cuando hayan sido obligadas a ello..." (Diego Sebastián Luciani "Trata de personas y otros delitos relacionados"*.







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

Editorial Rubinzal–Culzoni. Buenos Aires 2015. Pág. 106/107).

En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta la prueba colectada y repasada en autos, se advierte que si bien [REDACTED] intervino con sus aportes en el delito que aquí se investiga, lo cierto es que su participación, en el particular caso de autos –“*hacia pases y tenía que rendir cuenta de ello a [REDACTED]*”, fue el resultado directo de haber sido objeto primigenio del delito de trata.

Por lo demás me permito agregar, que en modo alguno se verifican tales circunstancias repasadas, respecto de la imputada [REDACTED], tal como lo planteó la defensa en oportunidad del art. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., ya que la cláusula de no punibilidad es, exclusivamente, para la víctima. Ello surge expresamente de la ley, y es la única interpretación posible teniendo en cuenta los fundamentos de la disposición. En consecuencia, no surgiendo por lo menos de las constancias de la causa que [REDACTED] haya sido víctima de trata, es que el artículo 5 de la ley 26.346 no resulta de aplicación para la condenada (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala IV C.F.C.P., –voto del Dr. Hornos, al que adherí– en causa FTU 400654/2008/CFC1, caratulada: “Taviansky, Ana Alicia; Olivera, Verónica del Jesús s/ recurso de casación”, reg. 2551/15.4, rta. el 29/12/2015).

Por ello, corresponde **RECHAZAR PARCIALMENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, en punto a la responsabilidad penal de [REDACTED].

V. Ahora bien, abocándome al tratamiento de las nuevas cuestiones traídas por la Defensa Pública Oficial Coadyuvante ante esta Instancia en oportunidad del art. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N, doctor Nicolás Ramayón, cabe aclarar como cuestión previa que, a mi juicio, resultan formalmente admisibles, en virtud de lo expuesto por nuestra C.S.J.N. en Fallos 328:3399 (“Casal”), “Catrilaf”



(causa 2979, XLII, del 26/06/2007) y "Concha" (causa 1240, XLIII, del 20/08/2008), así como consecuencia del derecho de todo imputado a ser asistido en forma eficaz (arts. 18 de la C.N., 8.2 "c", "d" y "e" de la C.A.D.H. y 14, inc. 3, "b" y "d" del .P.I.D.C. y P.) (cfr. en lo pertinente y aplicable, mi voto en Sala III de la C.F.C.P., causa nro. 15.741, caratulada: "Soria, Juan Carlos s/recurso de casación", reg. 1685/14, rta. 27/08/2014).

En cuanto al agravio relativo a la calificación legal de los hechos en el delito de trata de persona, los fundamentos expuestos en el punto IV.1 de mi voto, a los que me remito en razón de brevedad, me eximen de realizar nuevas consideraciones, por cuanto la defensa no ha logrado demostrar ante esta instancia la arbitrariedad que invoca.

Por ello, resulta ajustada a derecho la calificación legal escogida por los sentenciantes de grado, en relación al hecho atribuido a los nombrados como constitutivo del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución (arts. 145 bis, 145 ter del C.P., art. 2 Ley 26.364).

**V.1 Inconstitucionalidad de los arts. 12, 23, 145 bis y ter del C.P.**

Igual suerte habrán de correr los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 12, 23, 145 bis y ter del C.P., articulado por la Defensa Pública Oficial en oportunidad del término de oficina. En efecto, cuando una parte pretende que el juez de la causa declare la inconstitucionalidad de una norma, es su deber cimentar su posición señalando de qué modo su eventual aplicación conllevaría la concreta afectación de garantías consagradas por la C.N.

Al efecto corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido inveteradamente que la declaración de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

Lo expuesto lleva aparejada, a su vez, la exigencia de que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma demuestre claramente de qué manera ésta contraviene a la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 307:1983), exigencia que no advierte cumplida.

Lejos de fundar debidamente la solicitud de inconstitucionalidad de las normas reclamadas, la defensa se ha limitado a tachar de inconstitucional tanto las penas accesorias de los arts. 12 y 23 del C.P., como del delito tipificado en el art. 145 bis y ter del C.P., a partir de un mero juicio discrepante con la normativa en trato, omitiendo explicar los motivos que la condujeron a sostener que dichos preceptos legales resultan lesivos del derecho de propiedad, de defensa y de los principios de legalidad y de privacidad.

Puntualmente en lo que refiere al art. 12 y 23, se evidencia que la parte no ha logrado demostrar -ni se advierte- que las penas accesorias que impugna le acarree un perjuicio concreto que afecte garantías constitucionales a los efectos de demostrar el interés actual que sustenta su agravio (cfr. en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto en los siguientes casos de esta Sala IV: causa nro. 15.530, "Frencini, Jaquelina Vanesa s/recurso de casación", reg. nro. 1652/2013, rta. el 12/9/2013; causa nro. 14.534,



"Sarmiento, Alexis Gabriel y otros s/recurso de casación", reg. nro. 2055/2013, rta. el 22/10/2013; causa nro. 935/2013, "Contreras, Luis Denis s/recurso de casación", reg. nro. 1022/2014, rta. el 30/5/2014; causa CCC 19431/2003/T01/2/CFC2, "Belloso, Roberto Carlos s/recurso de casación", reg. nro. 927/15, rta. el 19/5/2015; causa FCR 94000170/2012/T01/CFC1, "Redsant López, Julio Lorenzo s/ recurso de casación", reg. nro. 1651/15, rta. el 01/09/15; causa FLP 5977/2013/CFC4, "Delgado Huillcahuaman, Raúl Francisco s/recurso de casación", reg. nro. 1025/16, rta. el 23/08/16, entre muchas otras).

El criterio que el suscripto ha venido sosteniendo con relación a la constitucionalidad del art. 12 del C.P., se encuentra en consonancia con la doctrina recientemente establecida al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "González Castillo, Cristián Maximiliano y otro s/robo con arma de fuego" y "Bonggi, Claudio Pedro y otros s/extorsión, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 4), abuso de autoridad y viol. deb. func. públ. (art. 248), asociación ilícita y tenencia simple" (causas: CSJ 3341/2015/RH1 y FCB 94020002/2013/T01/CS1-CFC1, respectivamente, ambas resueltas 11/05/17).

Por todo ello, corresponde rechazar los nuevos agravios intentados por la defensa en este punto.

## **V.2 Decomiso**

En cuanto al agravio intentado por la parte querellante y el representante del Ministerio Público Fiscal, en referencia al rechazo tácito del decomiso del inmueble ubicado en la calle Pasaje Sargento Gómez 60, frente a la Ex Terminal de ómnibus, denominado "Nigth Club", es oportuno recordar que las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas, cuya aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P.

En efecto, la citada norma ordena que **"en todos los casos en que recayese condena por delitos**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

*previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros..."* (el resaltado me pertenece).

De manera que el decomiso es una consecuencia accesoria a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesta en la parte general del Código Penal, resulta aplicable de manera **obligatoria** a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales –a menos que en éstas dispongan lo contrario– (artículo 4 del C.P.).

Además, corresponde recordar que en los términos de la citada norma se impone a los magistrados la obligación de proceder al decomiso no sólo de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo sino también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito.

Aclarado cuanto antecede, corresponde merituar que del material probatorio surge, por un lado, que la titularidad del inmueble cuestionado se encontraba a cargo de \_\_\_\_\_ (cfr. informe de dominio obrante a fs. 3089/3091), ambos condenados en autos como coautores del delito de trata de personas y por el otro, que en ese lugar, "*...en la terminal vieja (...) había otro prostíbulo, Nigth Club era como una bailanta y en un pasillo estaban las mujeres y en el fondo estaban las habitaciones, ese lugar era de \_\_\_\_\_.*" (cfr. declaración de la testigo de identidad reservada P15913 obrante a fs. 3364).

Por su parte, el gendarme José Rafael La Pena especificó en audiencia oral, que los domicilios donde se encontraba, en lo que aquí interesa, el "Nigth



Club", era propiedad de y aclaró "que había mujeres en la puerta, y que estaba permanentemente en los dos locales y que acompañaba y tomaba decisiones conforme surgía de las escuchas telefónicas que servían para ir guiándolos en las investigaciones".

Que en oportunidad de llevarse adelante el allanamiento en el domicilio de referencia (cfr. fs. 574/575), se pudo secuestrar dinero, colchones, preservativos usados, cartuchos de escopeta, cuadernos, la partida de nacimiento de un cartel con la inscripción "Copas a su Gusto" (cfr. declaración de los testigos de actuación Ana Cristian Ledesma Juárez y Diego Guillermo Sánchez -fs. 3384/3384vta.- y testimonio de Ernesto Oscar Jerónimo Carreras, Carlos Gustavo Pereyra, Paola Yanina Veliz y Juan Pablo Passarella -a fs. 3370 y fs. 3382-).

En consecuencia, si bien del dispositivo IX de la sentencia puesta en crisis se advierte que el sentenciante ordenó el decomiso del inmueble de Marco "Bar California" y de todos los objetos que fueran secuestrados en los allanamientos - incluidos los objetos del inmueble ubicado en Pasaje Sargento Gómez-, no se entiende por que omitió ordenar, ni dar tratamiento, al decomiso del inmueble en cuestión.

Así las cosas, puedo advertir que le asiste razón a los recurrentes, por cuanto pudieron demostrar que en autos se configuró un supuesto de arbitrariedad ante la falta de tratamiento, siquiera, del decomiso solicitado del domicilio donde funcionaba el "Night Club"; cuando, en rigor de verdad, éste resultó uno de los instrumentos del delito utilizado de manera determinante, que permitió llevar adelante las maniobras por las que y fueron condenados (a tenor de los normado en el art. 23 del C.P.) (cfr. en lo pertinente y aplicable, de esta Sala IV: causa n°





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

15.358, caratulada: "Tizado, Julio Cesar y otros s/recurso de casación", reg. 930/14, rta. el 20/05/2014; causa FGR 81000857/2013/CFC1, caratulada: "Montecino, Héctor Isaac, Dávila, Sergio Rubén, López, Cristian Abel, Navarrete, Jorge Ruperto, Ribera Pabst, Manuel Arturo, s/recursos de casación", reg. n° 2082, rta. el 02/11/2015; y causa CFP 15475/2011/T02/CFC3, caratulada: "Vedia, Carlos Fortunato y otros s/recurso de casación", reg. 1229/16.4, rta. el 03/10/2016; y de la Sala I: causa FGR83000820/2012, caratulada: "Nacimiento, Miguel Ángel y otros s/infracción ley 23.737", reg. 1740/16.1, rta. el 27/09/16, entre muchas otras).

Por ello, corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante en este punto, **CASAR PARCIALMENTE** el resolutorio impugnado –en cuanto omitió brindar tratamiento al decomiso solicitado por las partes del inmueble ubicado en el Pasaje Sargento Gómez nro. 60 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán –, y en consecuencia, disponer el **DECOMISO** del inmueble referido precedentemente, cuya ejecución deberá hacer efectiva el Tribunal Oral sentenciante.

### VI. Extracción de testimonios

Por otro lado, vale recordar que el Estado Argentino mediante la sanción de la ley n° 26.364 de abril de 2008, dio cumplimiento al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por la República Argentina mediante la Ley n° 25.632, en el año 2002).

Esos compromisos internacionales institucionalmente asumidos, deben ser necesariamente contemplados por una visión realista y contextualizada del acontecer social, circumscripta a cada caso concreto, pero que lejos de descartar la posible



connivencia con autoridades y funcionarios de las áreas políticas o de seguridad, advierta que esa complicidad se presenta usual y eventualmente necesaria para la realización de las múltiples y complejas conductas que deben ser llevadas a cabo simultáneamente para la realización de este tipo de gravísimos delitos (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala IV C.F.C.P., causa FBB 31000389/2009/3/CFC1, caratulada: "Fernández, Eduardo Mauricio s/recurso de casación", reg. 2460/15.4, rta. el 23/12/2015).

Que, con esta perspectiva de análisis y teniendo en cuenta lo que surge del contenido de la declaración de la testigo de identidad reservada P15913 quien, en lo sustancial, al ser preguntada si vio clientes que fueran policías, refirió: *"...van los policías, la gente de la Brigada (...) un inspector de tránsito, va le dicen Bigotín es un gordo que tiene bigotes que el siempre ésta en la Mendoza y Salta, en ese bar siempre está el ahí, después policías que no [se] nombre (...), pero policías que venían uniformados y con las armas (...) ella siempre nos sabía amenazar con un tal Mocho, que trabajaba (...) en trata de personas, que él era el que le decía que iba a ver allanamientos..."*.

*"Ellos pagaban el servicio [los policías] no era que venían gratis, una vez hubo un problema, con UN policía de la brigada, que el policía vino y estaba borracho se me acuerdo le pidió un cigarrillo a la y no le quería pagar, entonces (...) agarrando el fierro y le ha hecho tiros después ha venido el Negro y le han pagado, le han pagado que la siempre tenía la costumbre de rompe[r] botellas y así (muestra con las manos) pegale..."*.

*"[Y]o me entero que la a un policía que venía de la Brigada le sacaba plata tenía el arreglo por semana. Ah coimas digamos -le pregunta la psicóloga- si siempre, pero solo a los de la brigada (...) venían y te buscaban la coima..."* (cfr. fs. 732).

Específicamente en oportunidad de prestar declaración indagatoria a







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

se le atribuyó –en lo que aquí interesa– *“el pago de `coimas y sobornos` a personal policial” (...)* que el local California era visitado habitualmente por policial uniformado, un inspector de tránsito y, más precisamente, un agente de la División Trata de Personal de la Policía de la Provincia llamado *“Moncho”...*” (cfr. fs. 772/vta.).

En las oportunidades de resolver la situación procesal de los imputados, de decretar la clausura de la instrucción, y del requerimiento de elevación de la causa a juicio, se advierte la presencia de estos extremos, vale aclarar, del pago de coimas o sobornos por parte de alguno de los imputados a personal policial (cfr. fs. 994/vta. y 1355vta, fs. 1048/1050 y 1400/1401).

El testigo de identidad reservada P15913, refirió también que *...el control de las copas las hacían (...). Había arreglos con la policía, con la Brigada, había policías para hacer pases con las chicas. En el primer período la policía iba a buscar plata y en el segundo período a hacer pases...”* (cfr. fs. 3364).

Frente a este panorama, no advirtiendo de las constancias de la causa que se hayan extraído testimonios para que se investigue la posible comisión de delito de acción pública que surge de las declaraciones referenciadas, corresponde que el Tribunal de origen proceda en consecuencia.

### **VII. De las Penas**

Por último el representante el Ministerio Público Fiscal como consecuencia del grado de participación pretendido –participación primaria– respecto de

solicitó la imposición de una pena de 8 años de prisión.

A su turno la defensa de se agravió respecto de la pena de 4 (cuatro) años que fuera fijada por el sentenciante (conforme los argumentos que en el punto IV.d) de su recurso detalla), por considerarla excesiva.



Repasado aquéllo, cabe referir que deviene insustancial pronunciarme en cuanto al acierto u error en el monto de pena que fuera asignado tanto a \_\_\_\_\_ en atención a la forma en que se resuelven los agravios que recibieran tratamiento en el acápito IV.2., de mi voto.

En consecuencia, sólo habré de brindar respuesta al agravio intentado por la parte querellante, en cuanto cuestionó por exiguo, el monto de pena impuesto a \_\_\_\_\_ y a \_\_\_\_\_

A tal efecto cabe recordar, en primer lugar, que *“el deber del juez de fundamentar la sentencia alcanza no sólo a la imputación del hecho, sino también a la pena. Existe un cierto acuerdo en cuanto a que el juez debe dar las razones que lo llevan a afirmar la necesidad de una determinada pena. Este deber surge, en gran medida, del propio ordenamiento material (art. 41, C.P.). Al ordenar los factores que deben pesar en la decisión, se instaura el deber de fundamentación, pues, de lo contrario, sería imposible controlar el cumplimiento de ese deber...”*.

En esa inteligencia para graduar la pena el sentenciante debe *“tener en cuenta el tipo del ilícito, todas aquellas situaciones que reducen el ilícito, la intensidad de situaciones que afectan la culpabilidad y analizarlas en forma amplia. Es posible partir de la idea de que ilícito y culpabilidad, cuando se trata de fijar pena, son una continuación de los conceptos utilizados en la teoría del delito y de que esto constituye el fundamento de la pena. Se podría afirmar incluso, que en un derecho penal de hecho, ilícito y culpabilidad constituyen el único factor relevante para la determinación de la pena”* (cfr. Ziffer, Patricia *“Lineamientos de la determinación de la pena”*. Editorial, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2º edición, 2005, p. 97, 121 y sgtes.).

También que la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir *“conocer de manera*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

*concreta cuáles son las razones por las que el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra”; razón por la cual “ese conocimiento no debe ser logrado mediante un esfuerzo de intuición, sino que ha de quedar claramente a disposición de quien lea el fallo, de manera de que no sólo se advierta el marco legal aplicable, sino el uso particular que se ha hecho de él”.*

*En este último sentido, debe tenerse presente que “entre la fundamentación de una decisión y la posibilidad de revisión judicial existe una relación recíproca. Precisamente, en la medición judicial de la pena es imposible enjuiciar su corrección exclusivamente a partir del resultado (la medida efectiva de la pena); al contrario, para ello es fundamentalmente necesario poder reconstruir el camino correcto hacia la medida definitiva de la pena. Para posibilitar un examen a la instancia de control (el tribunal de casación), se requiere junto a la obligación procesal de fundamentación, una obligación jurídico material de fundamentación”.*

*Por lo tanto, a los fines de ponderar la validez de la sentencia que determina la pena en el caso concreto, resulta indispensable que la decisión haga explícito si valora ciertas circunstancias a favor o en contra del condenado y además el motivo de esa ponderación, “teniendo en cuenta que sólo resultan válidos argumentos que estén apoyados en valoraciones normativas” (cfr. Sala IV C.F.C.P., causa FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2, caratulada: “Reinhold, José Ricardo y otros s/recurso de casación”; rta. el 15/02/2017, reg. 45/47).*

*Repasado ello, el sentenciante al momento de fijar el quantum punitivo, “...teniendo presentes los parámetros fijados por los arts. 40 y 41 del C.P., en particular los referidos a naturaleza de la acción, medios empleados, extensión del daño y peligro causados, la educación, situación socioeconómica de los imputados y antecedentes judiciales...”, impuso el*



mínimo de pena previsto para el delito que se le reprocha a

es decir, la pena de 8 (ocho) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por ser coautores voluntarios y responsables del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 y VP 14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación, previsto y reprimido por los artículos 145 bis, 145 ter del Código Penal, en el marco de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conforme a lo considerado (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del CP, art. 531 del CPPN, CEDAW y Convención de Belem do Pará) (cfr. fs. 3402/vta.).

De lo reseñado, se advierte que el sentenciante si bien refirió a los parámetros fijados por los arts. 40 y 41 del C.P., como pauta de mensuración, no precisó cuales resultaron las circunstancias atenuantes – tampoco indicó ausencia de baremos agravantes– que hubieren dado lugar a la imposición de la pena de ocho (8) años de prisión que fuera fijada respecto de

En efecto, de las constancias de la causa se advierten circunstancias cualitativas no valoradas; vale decir, los bienes jurídicos que subyacen al tipo penal en juego y su fenómeno social. En este sentido me permito recordar que si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador en relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia como agravante o atenuante el grado de afectación a ese bien jurídicamente





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

protegido. Al igual que ocurre con el tiempo, lugar, y modo en que se desarrolló el delito, así como en relación a los medios de que se valió el delincuente, que en cada caso adquirirán según su intensidad, un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o peligrosidad del delincuente, aun cuando en abstracto configuren el injusto penal, pues, como se dijo, admiten grados.

En definitiva, como lo sostiene Patricia Ziffer, *"Ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad"*, para lo cual es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (cfr.: *"Lineamientos para la determinación de la pena"*, Ed. Ad-Hoc, Bs. As. 1996, pág. 106 y ss.) (en igual sentido, cfr. voto del Dr. Hornos, al que adherí, Sala I C.F.C.P., causa *FRO 81000070/2011/2/CFC1 caratulada: "Espíndola, María Elida s/recurso de casación"*, reg. 2662/16.1, rta. 30/12/16).

Dando mayor precisión, la división funcional de tareas desplegadas por los intervinientes en la organización a fin de llevar adelante el plan criminal –captar mujeres para su posterior explotación– y la relación de dominio marcado sobre ambas damnificadas; las amenazas bajo las cuales las víctimas eran sometidas a la prostitución y el miedo en atención a posibles consecuencia inmediatas o mediatas que pudieren afectar a las familias de las damnificadas, particularmente como señalan a sus hijos; la edad de los y la consiguiente mayor experiencia y facilidad para llevar a cabo el hecho ilícito y una mayor vulnerabilidad del bien jurídico; entre otros, debieron ser elementos a tener en cuenta al momento de fijar el monto de pena.

Por esa razón, tomando en consideración la particular naturaleza del delito que se investiga, se advierte que las penas que se impugnan no resultan ajustadas a derecho, motivo por el cual la sentencia



debe ser anulada parcialmente en cuanto impone aquellas penas de prisión en los puntos dispositivos II y III del fallo recurrido.

Por ello propongo al acuerdo, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto la parte querellante, **ANULAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos II y III del fallo recurrido, respecto del *quantum punitivo* fijado, y **REENVIAR** al tribunal de origen para la determinación -previa sustanciación- de la pena que corresponde imponer de acuerdo a los parámetros fijados (artículos 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**VIII.** Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

**1) RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos a fs. 3420/3466vta., por el doctor *Ciro V. Lo Pinto*, Defensor Público Oficial, asistiendo a  
; y a fs. 3467/3473vta., por el doctor *Carlos Humberto Posse*, asistiendo a  
sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**2) HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 3474/3481 y por la parte querellante -parcialmente- a fs. 3482/3490, sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.), con el siguiente alcance:1

a. **ANULAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos **II** y **III** del fallo recurrido, respecto del *quantum punitivo* fijado a los condenados

b. **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en sus puntos dispositivos **IV** y **V** -en lo relativo al grado de participación en los hechos- y **CONDENAR** a cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautores del delito trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 y VP14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación (arts. 45, 145 bis y 145 ter del Código Penal).

c. **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en sus puntos dispositivos **VI** y **VII**, en cuanto dispuso absolver a

en orden a los hechos por los que fueran acusados y, en consecuencia, **CONDENAR** a los nombrados, como coautores del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 Y VP 14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación (arts. 45, 145 bis, 145 ter del Código Penal).

d. **RECHAZAR PARCIALMENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, contra el punto dispositivo **VIII** de la sentencia puesta en crisis.

e. **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en cuanto omitió pronunciarse respecto del inmueble ubicado en la calle de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, y en consecuencia, **DISPONER** su **DECOMISO**, cuya ejecución deberá hacer efectiva el Tribunal Oral sentenciante (art. 23 del C.P.).

**3) REENVIAR** la causa al tribunal de origen para la determinación -previa sustanciación- de las penas que corresponden imponer de acuerdo a los parámetros fijados precedentemente (artículos 470, 471 del C.P.P.N.).

**4) ENCOMENDAR** al Tribunal de origen a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto en el punto VI de mi voto.



**5) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

Con las siguientes consideraciones y salvedades, adhiero, en lo sustancial, al desarrollo efectuado en el voto precedente.

**I. Admisibilidad formal de los recursos de casación:**

I.a) Recursos interpuestos por las partes acusadoras:

Los recursos del Fiscal y de la querrela son formalmente admisibles toda vez que en ambos se encuentra debidamente planteada la cuestión federal a resolver, referida a la adecuada aplicación del derecho sustantivo a los hechos acreditados en los que están en juego las obligaciones asumidas por el Estado Nacional al momento de ratificar el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas y la arbitrariedad de la sentencia recurrida. Por ello, se impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11), (cfr. mi voto en causas CFP 2471/2012/T01/CFC1, caratulada: "CRUZ NINA, Julio César; HUARINA CHAMBI, Silva s/ Trata de Personas", del registro de la Sala I, Registro n° 2662/16.1, rta. 30/12/2016 y Causa n° CFP 7614/2008/T01/CFC1 "SALAZAR NINA, Juan Carlos y otros s/recurso de casación", registro 2020/16.1, rta. 28/10/2016, de la Sala I de la CFCP).

Ello así, aunque -respecto a todos los agravios traídos a estudio de esta Cámara- no estén dadas las condiciones previstas en los artículos 458 y 460 del CPPN, conforme la doctrina de la Corte Suprema en Fallos: 328:1108, 329:6002 y CSJ 105/2014 (50-0)/CS1 "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Ortega, Daniel Héctor s/ causa n° 1011/2013", rta. 15/10/2015.

En igual sentido, coincido con la fundamentación del colega que lidera el acuerdo respecto al rechazo de los agravios introducidos por la Defensa Pública Oficial en el término de oficina respecto a la improcedencia del recurso fiscal para agravar la situación de los imputados alcanzada tras el juicio oral y la transgresión al *ne bis in idem*.

En efecto, corresponde señalar que la observancia de las formas sustanciales del juicio ampara también al acusador en la preservación de sus intereses jurídicamente protegidos (C.S.J.N. Fallos 299:17; 303:1349), puesto que el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la función de "promover la actuación de la justicia en defensa de los intereses generales de la sociedad" (art. 110 de la C.N.). Y que de no receptarse este criterio podría verse afectado el equilibrio que debe existir entre los sujetos procesales.

Esta revisión no conculca la garantía que prohíbe la múltiple persecución penal en tanto, conforme sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. Argentina" (rta. 23/11/2012), en nuestro país, al menos con la jurisprudencia actual, tal garantía no está amparada en forma más amplia que en la Convención de Derechos Humanos por lo que la interposición de recursos por parte del Ministerio Público Fiscal dentro de un mismo proceso no viola tal cláusula constitucional, (considerando 124).

En función de la doctrina expuesta y toda vez que en autos los recurrentes han alegado la arbitrariedad de la sentencia pronunciada, considero que corresponde a la Cámara Federal de Casación Penal la intervención en cuestiones como las aquí planteadas, y por cuanto, como se dijo, es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin



necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, o bien porque su intervención aseguraría que el objeto a revisar por el Más Alto Tribunal "sería un producto seguramente más elaborado" (cfr: C.S.J.N.: "Giroidi" y "Di Nunzio").

#### I.2) Recursos interpuestos por las defensas:

Conforme sostuvo el colega que me precede en el orden de votación, los recursos interpuestos por las defensas son formalmente admisibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 456, 457, 459 y 463 del CPPN.

#### **II. Nulidades:**

En el mismo sentido, adhiero al desarrollo efectuado en el voto del colega que me antecede en el orden de votación, toda vez que los planteos efectuados por la defensa de se reducen a una reedición de los agravios efectuados durante la etapa instructora y plenaria, sin que la parte logre refutar los sólidos argumentos expuestos por el Tribunal y en las instancias anteriores para el rechazo de las nulidades procesales interpuestas.

De esta forma, el inicio del proceso encontró sustento en la denuncia efectuada por un miembro del equipo de abogados de la Fundación María de los Ángeles por la Lucha Contra la Trata de Personas (glosada a fs. 2/3), resultando un acto válido para dar impulso al proceso aunque no contara con todos los requisitos formales que exige el código ritual en el artículo 175.

En efecto, los fiscales de instrucción tienen el deber de "promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos y contravenciones que se cometieren y que llegaren a su conocimiento por cualquier medio" (artículo 40 inciso a. de la ley 24.946). Así, remitida la denuncia al fiscal (fs. 4), solicitó el inicio de tareas de investigación para corroborar la información contenida en la denuncia (fs. 5/7).

En tal sentido, sostuvo reiteradamente esta Cámara de Casación Penal que "La denuncia, ya sea nominada o





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

anónima en la medida que sea verosímil, basta para poner en marcha el proceso penal" (C.F.C.P., Sala IV, Registro n° 426.13.4 "Duz, Hugo D. y otros s/rec. de casación", rta. 22/03/13, Causa n°: 15284; Sala III, Registro n° 591.10.3 "Baéz, Walter D y Coronel, Juan Horacio s/recurso de casación", rta. 29/04/10, Causa n°: 11685; Sala I Registro n° 21039.1 "Morinigo, Julio Luis y otros s/rec. de casación", rta. 14/05/13, Causa n°: 14429).

En igual sentido, las críticas de la defensa de respecto a la nulidad de la investigación, en cuanto argumentó la falta de elementos técnicos para realizar las tareas, se remiten a una cuestión de valoración de esa prueba y no a un asunto de nulidad. En tal sentido, la defensa no indicó ninguna irregularidad que amerite el remedio procesal invocado. Por lo demás, de los informes de fs. 10/17 acompañados por las fotografías de fs. 18/23 no se observan las críticas que efectuó la defensa en esta instancia, toda vez que son fotos claras, nítidas, a color y correctamente identificadas.

Por añadidura, y conforme sostuvo fundadamente el colega que me precede en el orden de votación, la orden de interceptación telefónica glosada a fs. 26/32 y las sucesivas prórrogas, cuentan en este aspecto con suficientes argumentos basados en las tareas de investigación previas que descartan la tacha de arbitrariedad alegada por la defensa.

En efecto, de las tareas de inteligencia anteriormente citadas, surge que los datos aportados en la denuncia eran verídicos en cuanto a la existencia de los inmuebles en donde se realizarían posibles conductas en infracción a la ley 26.842. Ello además, por la visualización de mujeres ofreciendo servicios sexuales en la vereda en horarios diurnos y nocturnos. Incluso los investigadores tomaron contacto con una de las posibles víctimas quien manifestó que



el dinero ganado era entregado sistemáticamente a un tercero.

Todos estos elementos fundaron la sospecha para proceder a la medida intrusiva.

Asimismo, en la respectiva orden de intervención telefónica, se fundamentó la necesidad de la medida, al manifestar que para perpetrar la conducta delictiva los posibles autores se valían de los aparatos celulares; la excepcionalidad de la prueba, al aclarar que no existía una medida menos lesiva de la intimidad que permita alcanzar los resultados buscados; y la proporcionalidad, atento a las pruebas colectadas para esa etapa del proceso. Todas estas características acreditadas -que fundamentaron la intervención telefónica- descartaron una injerencia arbitraria en los derechos y garantías de los imputados, tal como fuera invocada por la defensa.

Finalmente, también el juez razonó en torno a la urgencia de la medida.

Al respecto, cabe agregar que en los casos de trata de personas, en el estudio sobre la conveniencia de tal medida intrusiva, debe ponderarse especialmente la urgencia de la medida en relación a los bienes jurídicos en juego, cuando se presente como probable que están en riesgo la integridad física de mujeres y niñas.

En el punto, conviene recordar que "...el Ministerio de Seguridad dictó la resolución n° 742/2011 sobre 'Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas' que, en el artículo 5 inciso a), define: 'Emergencia: el concepto de emergencia debe primar desde el comienzo del operativo, ya que las víctimas de trata de personas deben ser consideradas como víctimas de delitos graves. Para ello, se privilegiará la mayor celeridad para articular el procedimiento de la Fuerza Federal interviniente con el procedimiento judicial, y la asistencia psicológica, médica, jurídica y material' (cfr. mi voto en causa FBB 12166/2014/T01/CFC1





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

"Berton", registro 1034/16.4, rta. 25/8/2016, del registro de la Sala IV).

En igual sentido, debe rechazarse la nulidad del procedimiento de allanamiento incoado por la defensa de toda vez que la defensa no logra acreditar alguna irregularidad que amerite la sanción invocada. Ello así, toda vez que respecto al diferente tratamiento dado a las mujeres encontradas en los distintos procedimientos, se debió, y como bien explicaron los testigos durante el debate oral, a una elección de la víctima, siendo que sólo contaron con la asistencia que el Estado ofrece a las víctimas de trata de personas, a las mujeres que así lo quisieron.

En efecto, conforme surge de la sentencia, la licenciada Paulina Maldonado afirmó que "Dijo que se entrevista a toda persona que quiere ser entrevistada... Aseguró que asistencia se les ofrece a todas pero es voluntario, va a la fundación la que quiere". En igual sentido, la licenciada Saavedra sostuvo que "...se entrevista a todas las personas y, luego de ello, se determina la calidad de posible víctima. Que después de la entrevista se realiza un informe...".

Lo expuesto coincidentemente por ambas profesionales, se corrobora en forma independiente, toda vez que se encuentran glosados a la causa, informes que afirman la calidad de víctima de las mujeres (cfr. fs. 659/662) como descartando esta situación (cfr. fs. 664/665). Ello descarta la arbitrariedad en el proceder de las asistentes tal como fuera afirmado por las defensas.

Finalmente, resulta falaz lo afirmado por la defensa en cuanto a que no se notificó a las defensas del acto por el cual se le tomaría declaración a una de las víctimas, toda vez que, conforme surge del acta que documenta dicha declaración a fs. 483, se notificó a la Defensora Oficial Federal. Además estaban presentes, el juez, el secretario, el fiscal y un miembro de la Procuraduría para el Combate de la Trata y la Explotación de Personas.



Por lo demás, esta prueba fue grabada y resguardada en la secretaría del Tribunal e, incluso, efectuada la transcripción y glosada a la causa (fs. 647), con lo que la defensa tuvo oportunidad de controlarla durante la instrucción; y, asimismo, durante el debate oral nuevamente se le recibió declaración a las víctimas mediante el procedimiento de Cámara Gesell, siendo que la defensa contó con la posibilidad de alcanzar los pliegos de preguntas (ver fs. 851).

En igual sentido, la declaración en sede judicial de la víctima P15913 fue notificada a las defensas quienes no se presentaron, conforme surge del acta glosada a fs. 677.

Por lo que, debe descartarse cualquier afectación a la garantía a "interrogar a los testigos de cargo" estipulada en el artículo 8º, 2º, f, de la CADH y 14.3 PIDCyP.

El procedimiento dispuesto por el juzgado resguardó la integridad psicológica de las víctimas toda vez que se realizó mediante un pliego de preguntas y con personal especializado para su asistencia.

Por estos motivos, no se vislumbra la arbitrariedad del procedimiento de allanamiento alegada por la defensa en su recurso, así como alguna vulneración al debido proceso y al derecho de defensa en juicio.

En igual dirección y ante los cuestionamientos de las defensas (de ) respecto a que porque una de las víctimas no estuvo presente en el momento del allanamiento no sería una víctima de trata de personas, cabe referir que estos argumentos remiten a una cuestión de valoración de la prueba, dado que, en el caso, la presencia o no de la víctima en el momento del allanamiento es una situación circunstancial.

Al respecto, el Tribunal consideró verídico el relato de la víctima por su precisión, univocidad a lo largo de la tramitación de la causa y, finalmente,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

porque se correspondía en forma armónica con el resto de las pruebas.

Finalmente, en lo atinente a la actuación de las profesionales por ser miembros de la Fundación María de los Ángeles por la Lucha Contra la Trata de Personas y, descartada cualquier irregularidad en su convocatoria efectuada por el juez, los planteos se remiten a una cuestión de valoración de la prueba, lo cual fue debidamente considerado en la sentencia, dado que específicamente al recibirle declaración a las profesionales se aclaró que "...Trabaja en la Fundación María de los Ángeles desde agosto de 2013, es docente y tiene su consultorio. Su testimonio será valorado en ese marco".

Por lo demás, sus testimonios resultaron creíbles toda vez que se corroboraron con los testimonios de las víctimas y demás testigos presenciales de los hechos, con lo cual, debe descartarse este agravio.

En virtud de lo expuesto, surge que los planteos sobre las nulidades procesales, -amén de haber sido ampliamente debatidos en las instancias anteriores-, no han de prosperar toda vez que de la lectura de las actuaciones no surgen las irregularidades señaladas por las defensas que merezcan el remedio procesal invocado.

### **III. Valoración de la prueba, participación, calificación y mensuración de la pena respecto a cada imputado:**

Para una mayor claridad expositiva, en este acápite se agruparán los agravios comunes de las partes respecto a cada imputado llevado a juicio oral.

#### III.1)

∴

a) Coincido, en lo sustancial, con el desarrollo efectuado por el colega que lidera el acuerdo en cuanto descartó la arbitrariedad alegada por la defensa.

Ello en la medida que, la sentencia recurrida, en lo relativo a la ponderación de las pruebas, la



acreditación de la ocurrencia de los hechos juzgados, al modo en que se tuvo por probada la coautoría funcional de se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de logicidad en su razonamiento.

Es que las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso concreto; contando, en lo pertinente, con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formula la defensa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

Nótese al respecto las múltiples pruebas que en forma unívoca sitúan a en la cabeza de una organización dedicada a la trata de personas para la explotación sexual. Ello así, dado los contundentes y concordantes testimonios de las víctimas y testigos que fueron reseñadas en el voto antecedente de los cuales se descarta la contradicción alegada por la defensa, y los resultados de las escuchas telefónicas de donde surge una activa y asidua participación de ambos imputados en los hechos.

b) A partir de este marco fáctico-jurídico acreditado en la sentencia, coincido con el colega que lidera el orden de votación en cuanto a la deficiente motivación de la pena.

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida no se vislumbran los motivos por los cuales el Tribunal le impuso el mínimo de la sanción prevista para el delito, ya que no fueron valorados -en concreto y en relación a las constancias del expediente- elementos que permitan explicar la decisión del Tribunal. En este punto, la sentencia adolece de falta de fundamentación.

En tal sentido, debe resaltarse la riqueza de la prueba colectada durante el debate oral dada la gran cantidad de testimonios prestados en juicio, que







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

permitían dotar de contenido concreto a las pautas del artículo 41 del Código Penal.

De esta forma, en lo relativo a la extensión del daño causado, cabe citar lo expuesto por la licenciada María Paulina Maldonado en cuanto a que "...la víctima (VP) siguió en tratamiento, que había ansiedad, stress, insomnio, mucha pobreza lo que generaba mucha vulnerabilidad, también rechazo hacia la figura masculina"; asimismo, en cuanto a la extensión del peligro causado por la conducta, cabe citar lo expuesto coincidentemente por los testigos presenciales en cuanto a las pobres condiciones higiénicas y de salubridad.

Lo expuesto además se corrobora con los resultados de los allanamientos y las fotografías, de donde surge el pésimo estado de habitabilidad de los lugares (ver acta de allanamiento de fs. 574/575).

En este marco, debe valorarse también la violencia física a la cual eran sometidas las víctimas, como elemento que, en forma cualitativa agrava el injusto y resulta una circunstancia que debe ser considerada al momento de graduar la sanción a imponer.

Por lo expuesto, adhiero a la solución propiciada por el magistrado que me antecede en cuanto propuso rechazar el recurso de la defensa de \_\_\_\_\_ y hacer lugar al recurso interpuesto por la querrela, en lo que a estos puntos concierne.

### III.2) Situación de

¡

a) El Tribunal Oral consideró acreditada la participación de ambos imputados en los hechos y ponderó su conducta como un aporte prescindible al hecho y, por tanto, secundario.

En los recursos de casación interpuestos por las partes acusadoras, ambos cuestionaron el grado de participación atribuido a \_\_\_\_\_ y sostuvieron que se trató de una participación primaria; por su parte, la querrela también solicitó la recalificación de la



conducta de María Rosa Juárez por la de participación primaria.

En otro orden, la defensa cuestionó la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal para tener por acreditada una participación secundaria en los hechos. De esta forma, respecto a María Rosa Juárez sostuvo que se trataba de una empleada doméstica, en condición de vulnerabilidad y que su conducta no implicaba un aporte al hecho, sino que su tarea consistía en barrer la vereda, limpiar, atender el teléfono, hacer las compras y la comida.

Mismas consideraciones sostuvo respecto de en cuanto a su situación de vulnerabilidad, y que no habría participado de las conductas típicas toda vez que no se lo visualizaba en ninguna foto ni tampoco las víctimas y testigos habían afirmado que ejercía violencia sobre ellas.

Asimismo, y sobre ambos casos, la defensa sostuvo la inaplicabilidad del delito de trata de personas toda vez que, a su juicio, las víctimas no estaban coaccionadas y habían optado por ejercer la prostitución.

b) En lo atinente a la acreditación de la materialidad fáctica, entiendo debidamente probado el hecho en la sentencia recurrida a partir de las pruebas colectadas durante la audiencia de debate.

De esta forma, y como sostuvo el Juez que me precede en el acuerdo, quedó fehacientemente acreditado que María Rosa Juárez era la encargada del Bar California, toda vez que ella era quien abría el lugar y lo cerraba y se encargaba de entregarle el dinero a . Sus aportes no eran meramente neutrales como intentó demostrar la defensa sino que dentro del contexto acreditado, todas las conductas de María Rosa Juárez estuvieron encaminadas a aportar al plan común de llevar adelante la explotación de mujeres. Nótese que una de las víctimas sostuvo que fue la imputada quien la llamaba para presionarla para que fuera a trabajar.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

En lo que respecta la situación de igualmente deben descartarse los argumentos defensistas ya que reposan sobre una visión fragmentada de la prueba al intentar otorgar posibles interpretaciones a transcripciones de llamadas aisladas, sin valorar la prueba en su conjunto.

En efecto, existen múltiples interceptaciones telefónicas que dan cuenta del rol que cumplía dentro de esta banda. Así, a fs. 102/103 le exige a que presione a una mujer para que le pague el alquiler mediante amenazas; a fs. 379 glosa una llamada en la cual el imputado se ofrece a cobrar el dinero adeudado; en la llamada de fs. 363/364 Iván dice "...le voy a meter un par de cañazos".

Estas conductas no se quedaron en un plano de palabras como afirmó la defensa, sino que se concretaron en los hechos, a poco que se repare en que la víctima P15913 -tanto en la declaración en sede judicial (ver fs. 710/746) como durante el juicio (ver fs. 3363)- afirmó que "El Iván se encargaba de amarrar a cañonazos a las mujeres" y que "El pago lo llevaban a la casa de , si no juntaban la plata la amenazan por teléfono diciendo que le iban a pegar y lo mandaban a para que cobre la plata de mala manera, decían por teléfono que vaya y nos 'haga cagar' y que le paguemos".

Seguidamente, también glosan en la causa transcripciones telefónicas de las cuales surge que se interesa personalmente en el negocio de la trata de personas ya que se ofrece a conseguir mujeres (cfr. fs. 802), incluso manejaba el dinero producto de la explotación (cfr. fs. 805/806).

De esta forma, surge debidamente acreditada la participación de ambos imputados en los hechos acreditados.

c) En lo que respecta el agravio de la defensa relativo a la calificación legal, adhiero al desarrollo efectuado por el colega que lidera el acuerdo basado en la jurisprudencia de esta Sala IV.



Sin perjuicio de ello, se debe resaltar que, en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 145 bis y ter del Código Penal) no se reprime a la persona mayor o menor de edad que ejerce la prostitución ni cuando es explotada ni cuando no lo es. No se criminaliza a la trabajadora sexual. Por el contrario, el espíritu de la ley es crear un marco de protección que garantice que cualquiera sea la decisión de la mujer en su elección de vida, ésta sea libre, sin vicios que puedan afectar su voluntad.

Es por ello que la figura prevista en el Código reprime la conducta de quien busca una ventaja económica a costa de la explotación del trabajo humano por cualquier medio (sea por el aprovechamiento de una necesidad ajena, inculcando temor, sacando provecho de la falta de madurez de la víctima, etc). La lesión al bien jurídico es precisamente la falta de posibilidad de elegir libremente causada por la conducta del autor que procura beneficiarse económicamente del trabajo ajeno cercenando la libertad de optar de la víctima.

En el caso, esta limitación a la libertad de autodeterminación, se patentizó no sólo en el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas, sino también en el constante empleo de violencias y amenazas que generaron temor en las víctimas, lo cual limitó sus posibilidades de elección.

En el testimonio prestado en juicio de la víctima P15913 se observa claramente la presencia de elementos de violencia, amenazas, temor y explotación económica.

En efecto, surge de la sentencia que P15193 sostuvo que "...llegó que estaba enojada y le pegó con las llaves a en la frente, siempre venía enojada, cuando buscaba la plata, las insultaba, ese día estaba muy alterada. Dijo que vio armas... consumían droga para trabajar...como no podía sacarle la plata hacen una cama para que se ponga de novia con el Turco, que era novio de después la amenazó con el revólver, le pegaba y le sacaba la plata..." y que "... decía 'ahí lo mando a





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

para que las haga re cagar', la testigo dijo que le tenía pánico, una sola vez tuvo un cruce de palabras". También sostuvo que "...que la trataba como a perro, nunca las llamaba por el nombre, les decía 'reventadas', 'putas', que se llenó los bolsillos con la plata de ella" (cfr. fs. 3362/3366vta.).

Ante este escenario, resulta evidente la falta de libertad de las víctimas, materializado en una actuación por temor y necesidad, lo cual descarta la falta de afectación al bien jurídico alegado por la defensa.

d) Sentado cuanto precede y atento al cambio de calificación propiciado por las partes acusadoras en sus respectivos recursos en cuanto postulan la calificación de la conducta de (ambos) y (solo la querella) en una participación primaria y, teniendo en cuenta el voto antecedente que propició una coautoría funcional, adelanto mi opinión en el sentido que considero que no es posible subsumir la conducta de bajo las reglas de la coautoría sin transgredir los principios del contradictorio y bilateralidad y sin afectar los derechos de defensa en juicio de los imputados.

En efecto, la defensa no tuvo ninguna oportunidad de rebatir la calificación propiciada en el voto del juez que lidera el acuerdo, ya que desde el procesamiento (fs.973/1050) hasta los alegatos finales de las partes acusadoras, siempre se ha subsumido la conducta de bajo la hipótesis de una participación primaria. Es bajo esta calificación que la querella y el fiscal solicitaron ante esta instancia que se condene a los imputados.

En tal sentido, los imputados no pudieron efectuar sus descargos sobre esta nueva hipótesis, -la cual fue sólidamente fundamentada en el voto antecedente- y que, en este escenario, la defensa no pudo oponer ninguna estrategia sobre dicha calificación. Luego,



esta novedosa calificación, escogida por primera vez en esta instancia recursiva, resultó sorpresiva.

No se trata estrictamente de una mutación en la plataforma fáctica ni una alteración al principio de congruencia, sino que el perjuicio radica en la falta de posibilidad de la defensa para defenderse de esa calificación que, por posicionarlos en una situación de dominio de los hechos, resulta ser más gravosa, aunque ambas calificaciones tengan la misma escala penal. La diferencia cualitativa de los distintos roles se diferencia en la graduación de la pena.

Asimismo, una calificación más gravosa no propiciada por la parte acusadora, excede los términos del contradictorio y representa, precisamente por la violación al derecho de defensa en juicio, una transgresión al debido proceso legal.

En esta dirección, sostuve en reiteradas ocasiones que, "...si bien la función primordial del principio de correlación entre acusación y sentencia, es la de imponer un límite al tribunal de juicio, quien no se encuentra habilitado para expedirse más allá del hecho y de las circunstancias contenidas en la hipótesis imputativa formulada por el titular de la acción penal, sin que dicha regla sea extensible, en principio, a la subsunción jurídica de dicho acontecimiento histórico; puede ocurrir que un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final, provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica para repeler la imputación que, en el marco de la última etapa del contradictorio, le ha sido intimada a su asistido. Máxime si se trata de una calificación jurídica más gravosa que la requerida por el fiscal de juicio..." (cfr. causa n° 8469, "Teodorovich, Cristian David s/recurso de casación", rta. el 06-02-09, reg. n° 11.216 de esta Sala IV).

En sustento a dicha postura, con cita en Maier, referí que la O.P.P. de la República Federal de Alemania (§ 265) permite al tribunal fallar acudiendo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

a una calificación jurídica distinta a la de la acusación o auto de apertura del proceso, "...pero le otorga su exacto valor, que no puede arrasar con el derecho de defensa, al obligar al tribunal de juicio a prevenir al imputado y su defensor acerca de la posible modificación de la calificación jurídica, dándoles suficiente posibilidad para preparar la defensa..." (causa "Teodorovich" ya citada).

Asimismo, en el voto en minoría en conjunto de los doctores Zaffaroni y Lorenzetti (Fallos: 330:5020), se dijo que "...el principio de congruencia, exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de la imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva. Sin embargo, de ello no se sigue que los cambios de calificación no generan agravio constitucional alguno si versan sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, pues, sólo se ajustarán al art. 18 de la Constitución Nacional los que no hayan desbaratado la estrategia defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos".

Esta postura se encuentra en directa consonancia con los lineamientos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el alcance y contenido del principio de correlación entre acusación y sentencia a la luz de las garantías contenidas en el art. 8 de la C.A.D.H. Así, en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala" la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso (resuelta el 20/06/2005) la Corte Suprema subrayó que "[se] debe considerar el papel de la acusación en el debido proceso penal vis-á-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia" y agregó que: "Por



constituir el principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia un corolario indispensable del derecho de defensa, [se] considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención”.

En esta ocasión la Corte Interamericana entendió que se había violentado el referido artículo de la Convención en tanto el Tribunal no había especificado a qué delito pudiera dirigirse el cambio de calificación y no había recibido nueva declaración al imputado, ni tampoco informado a las partes que tenían derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o para preparar su intervención, como expresamente lo ordenaba el digesto ritual Guatemalteco.

Finalmente, debo decir que estoy íntimamente convencido que esta postura no implica desconocer en modo alguno, la vigencia y el sentido del principio *iura novit curia* (art. 401 CPPN) sino que simplemente, se le asigna un alcance que antepone el respeto por el derecho al debido proceso y, fundamentalmente, el derecho de defensa en juicio del imputado, al análisis dogmático que importa la subsunción típica de la conducta enjuiciada.

e) Con el alcance delineado en el punto anterior, surge de la lectura de la plataforma fáctica acreditada, que la participación de en los hechos fue imprescindible para el funcionamiento de la banda.

En efecto, el hecho no podría haberse llevado a cabo sin una persona que abriera y cerrara el local, que cobrara el dinero, controlara a las mujeres, y, por sobre todo, fuera la cara visible del lugar de explotación en los momentos en que no estaba. Estos aportes resultan indispensables para llevar adelante la conducta delictiva.







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

De esta forma, si como sostuvo el Tribunal “ siendo la persona de principal confianza de respondía a las órdenes de ésta y era su mano derecha transmitía sus órdenes, le llevaba el control de la recaudación -de las mujeres víctimas- y de la administración de los locales”, claramente estos aportes son indispensables, pues sin control no habría limitación del ámbito de la libertad de las víctimas, sin la administración del dinero no habría explotación, y finalmente, sin el manejo del lugar de explotación, las conductas no podrían haberse llevado a cabo.

En un análisis concreto de este plan delictivo, el rol asignado a Juárez fue imprescindible.

En la misma dirección, la participación de quien, en palabras del Tribunal, custodiaba, vigilaba y amedrentaba a las víctimas, también se trata de un aporte imprescindible.

En efecto, teniendo en cuenta que el núcleo del delito de trata de personas consiste en cercenar la libertad de autodeterminación de las víctimas, la circunstancia acreditada de que fuera el que ejerciera violencia contra las mujeres para que entregaran el dinero, lo coloca en un rol preponderante.

En concreto, esa posición en la organización fue imprescindible para poder llevar adelante la explotación de las víctimas. necesitaba de un tercero para que ejerciera este rol, sin el cual, las víctimas no se habrían sentido amenazadas y no se habría podido perpetrar ni la coacción a sus voluntades ni la entrega del dinero (explotación económica).

En virtud de lo expuesto, propicio al acuerdo modificar la calificación endilgada a y a en los mismos términos solicitados por las partes acusadoras, esto es, una participación primaria.



### III.3) Situación de

Coincido con el desarrollo efectuado en el voto precedente en cuanto a que existen en la causa numerosos elementos que no fueron debidamente ponderados en la resolución recurrida que permiten acreditar, con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, la participación de los nombrados en los hechos.

Principalmente, la prueba conformada por los resultados de las llamadas telefónicas y que fuera minuciosamente descripta en el voto precedente, ubican a [redacted] en un lugar preponderante en la organización.

En efecto, cabe destacar, que [redacted] participa en múltiples llamadas telefónicas de las cuales es factible deducir que dentro de la organización administraba el dinero y estaba al tanto de las actividades diarias y comunicaba novedades a [redacted] (así, respecto al allanamiento fs. 50/52 y en relación al estado de salud de una de las trabajadoras fs. 57). Incluso, se involucraba en todo lo atinente al funcionamiento del local (fs. 65/66) y ocupaba el lugar de [redacted] cuando la nombrada estaba de viaje (fs. 82). Efectuaba pagos a las mujeres y los pagos de los servicios (fs. 83, 194). Llevaba un control de las mujeres que iban a trabajar (fs. 196).

Finalmente, debe resaltarse la comunicación glosada a fs. 829 en la cual Eduardo Loto se interesa por saber cuántas mujeres estaban trabajando en aquél momento y le dice "Téngala cagando a todas ahí no?".

A partir de lo expuesto, se deduce la efectiva participación del nombrado durante la comisión del delito y su rol esencial, dado que se encargaba de tareas determinantes para el funcionamiento del proceso de explotación, como el control de las mujeres y el cobro del dinero.

En el caso de [redacted] de las escuchas telefónicas surge que se encargaba de comunicar





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

novedades a (fs.47) y que conocía los movimientos del lugar porque llevaba las cuentas y los registros de los pases y exigía el pago a las mujeres (fs. 54). Ayudaba a llevar y traer cosas (fs. 892).

Este resultado de las escuchas telefónicas se compadece con lo declarado durante la instrucción por la víctima identificada como P15193 quien sostuvo que [redacted] era íntimo amigo de [redacted], que alquilaba una pieza en el local y que colaboraba en cualquier función, incluso llevaba un registro personal sobre las actividades. Sostuvo que "En ese cuaderno estaba escrito todos los nombres de las minas cuando debían porque había un tiempo donde a mí por mes me estaban pidiendo CINCO MIL pesos y yo tenía que juntarle CINCO MIL pesos...Ese cuaderno lo anotaba de su puño y letra" (fs. 743). En igual sentido se expidió durante el juicio, al sostener que "[redacted] tenía el cuaderno y anotaba, [redacted] vivía en la casa de [redacted]".

Asimismo, de las tareas de inteligencia efectuadas en la causa, se observa el ingreso y egreso de [redacted] en el centro de explotación ubicado sobre la calle [redacted] (ver fotos de fs. 16 y 17). De estas tareas también surge que "...la misma persona manifestó a esta investigación, que eventualmente pasa a retirar el dinero producto de la explotación sexual un masculino que ella conoce por su nombre de pila 'Juan' y al describirlo la descripción coincide con [redacted]" (cfr. fs. 15).

En virtud de todo lo expuesto, surge que en autos se encuentran reunidos numerosos elementos probatorios que permiten afirmar la participación esencial de [redacted] y [redacted] en los hechos acreditados, sin cuya presencia los hechos no podrían haberse cometido ya que tanto el rol de control de las mujeres (recordemos que [redacted] llevaba el registro de los pases) y de administración del local y del dinero ([redacted]) resultan indispensables para consumir la explotación sexual de las mujeres.



Así, y con el límite marcado en el apartado III.2.d, propicio condenar a ambos imputados como partícipes primarios del hecho acreditado.

III.4) Situación de :

Adhiero, en lo sustancial, al desarrollo efectuado por el colega que lidera el acuerdo, en cuanto confirma la sentencia recurrida que hizo lugar a lo peticionado por el fiscal y encuadró la conducta de en el supuesto previsto en el 5 de la ley 26.364.

Ello así toda vez que se tuvo por debidamente acreditado que Susana Antonia Figuera también era una víctima de trata, a partir de la valoración de diversos elementos recolectados durante la audiencia de debate. En tal sentido, cabe señalar lo declarado por la testigo P15913 en cuanto a que había sido vendida por su marido y comprada por y que no tenía consigo sus documentos.

Tal premisa se comprueba con el resultado del allanamiento en donde se secuestra una fotocopia de la partida de nacimiento de en el lugar de explotación "Ex Terminal de Ómnibus", propiedad de los imputados (acta de fs. 574/575).

Asimismo, porque quedó acreditado -a partir de los resultados de las escuchas telefónicas- que también era explotada sexualmente, dado que de los "pases" que realizaba debía abonar un porcentaje a

De esta forma, quedó debidamente comprobado los dichos vertidos por durante su declaración indagatoria. Así, conforme surge del acta de fs. 930/933 "Se prostituye desde los 14 años por necesidad, tiene un hijo de 15 años y dos hermanos discapacitados, por eso se inició en este trabajo... Afirma que buscaba a sus clientes en calle

cerca de su casa y cuando conseguía alguno, lo llevaba a la pieza que alquilaba a

..Un día discutió con discutió con Patricia y su





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

mamá porque no le daban la plata que le correspondía. Patricia le dio un cachetazo por lo que decidió retirarse, eso fue a fin del año pasado...".

En este escenario, surge suficientemente probado el marco previsto en la ley para eximir de reproche penal a las víctimas de trata.

Tal normativa se compadece en forma armónica con el espíritu de la legislación introducida a partir de la ratificación del Protocolo de Palermo (ratificado por la Argentina en el año 2002 y aprobado por ley 25.632 B.O. 29/8/2002) ya que, como sostuve en varias oportunidades, en dicha normativa específicamente se menciona que una de sus finalidades es la de "Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos...". Es por ello que, en el artículo 6to., se enuncia un catálogo de derechos que asisten a las víctimas de trata y se consigna expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas.

En igual dirección, la ley 26.364 fija como sus objetivos: "implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas", razón por la cual, en el artículo 5 se les exime de reproche penal y en los artículos 6 a 9 se dispone un piso de garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas.

Analizando dicha normativa, sostuve que "todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes" (Cfr. mi voto en causa Nro. CCC 22452/2011/TO1/CFC1 "GONZALEZ RÍOS, Pablo s/ abandono de persona" registro 1315/16.4, rta. 19/10/2016 de la Sala I de la CFCP, causa Nro. FSA 22000016/2012/TO1/CFC1 caratulada: "CHENARE, Claudia Elizabeth s/ infracción ley 26.364"



registro 902/16, rta. 14/7/2016 de la Sala IV de la CFCP y Causa Nro. FTU400654/2008/CFC1 "TAVIANSKY, Ana Alicia; OLIVERA, Verónica del Jesús s/ recurso de casación", registro nº 2551/15.4, rta. el 29/12/2015, del registro de la Sala IV de la CFCP).

Con estas aclaraciones, adhiero a la solución propuesta en el voto precedente en cuanto confirma la aplicación del artículo 5 de la ley 26.364 a la situación de                      y se descarta su aplicación a la situación de                      ya que no se acreditaron sus presupuestos básicos.

#### **IV. Fijación de las penas en esta instancia:**

Al respecto, ya he tenido oportunidad de señalar que la potestad de esta Cámara para corregir el error del *a quo*, dictando la respectiva condena y fijando la pena correspondiente, resulta indudable, y emerge como lógica consecuencia de una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación, desde que, de lo contrario, y en lo sustancial, devendría inocua la revisión mandada por el artículo 470 del ordenamiento legal adjetivo -que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador- (sobre el particular, me remito a lo que tuve oportunidad de sostener en la causa nro. 12.260, "DEUTSCH, Gustavo Andrés s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.842, rta. el 3/5/2011; en la causa nro. 13.373, "ESCOFET, Patricia s/recurso de casación", Reg. Nro. 479/12, rta. el 10/4/2012; en la causa nro. 14.211, "ROSA, Juan José s/recurso de casación", Reg. Nro. 1540/13, rta. el 27/8/2013; y en la causa nro. 578/2013 "CRIVELLA, Gustavo Ismael y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1127/14, rta. el 11/6/2014, todas de esta Sala IV).

Este criterio ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D. 429 - XLVIII- "Duarte, Felicia s/recurso de casación", resuelta el 5/8/2014 en la que reconoció a esta Cámara de Casación la potestad para ejercer la "casación positiva" de una sentencia absolutoria, pronunciando





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

la pertinente condena; así como la necesidad de su revisión integral por otra Sala de la misma Cámara, ante la impugnación que eventualmente plantee la defensa en los términos del precedente de Fallos: 328:3399 y de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Mohamed vs. Argentina", -Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas- del 23 de noviembre de 2012.

Entonces, la solución que estimo adecuada al caso y que dejaré propuesta es el dictado de sentencia condenatoria y la fijación de las penas para cada imputado desde este Tribunal, previa realización de la audiencia del artículo 41 del Código Penal -a los fines que le son propios, determinación del monto de pena-.

De todas formas, aun dejando a salvo esta opinión, conociendo en la deliberación el criterio de mis colegas que me preceden y que siguen en orden de votación, en cuanto propician reenviar la causa al tribunal "a quo" para su sustanciación a los fines de determinar la pena, resulta insustancial el pronunciamiento en forma aislada respecto de la pena que correspondería aplicarle a los imputados; tarea que deberá ser efectuada por el a quo.

### **V. Decomiso:**

Coincido con la solución propiciada en el voto antecedente en cuanto corresponde hacer lugar al agravio introducido por el Fiscal y la Querrela en lo que respecta el rechazo tácito del decomiso del inmueble ubicado en la calle Pasaje Sargento Gómez 60, frente a la Ex Terminal de Ómnibus, por haberse acreditado que allí funcionaba el centro de explotación de las víctimas.

En efecto, el decomiso de los bienes muebles (por ejemplo, máquinas de coser, vehículos que se utilizaron para trasladar a las víctimas) e inmuebles (lugar de explotación de las víctimas) en los casos de trata de personas, resulta procedente en virtud de lo regulado expresamente en el Convención de las Naciones



Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus Protocolos que, en su artículo 12, dispone que "...los estados parte adoptarán, en la medida que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo o instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención".

Asimismo, también resulta procedente -y aún antes de la ratificación del referido Tratado- por cuanto conforme el artículo 23 del Código Penal, resulta pasible de decomiso los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito, tales como los inmuebles, los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito.

Finalmente, la ley 26.842 modificó el artículo 23 del Código Penal, incorporando que "En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libelad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima".

De esta forma, se decomisan los instrumentos que sirvieron para cometer el delito y se destinan a cumplir los objetivos legales de asistencia y protección a la víctima (ver mi voto en Causa n° CFP 7614/2008/T01/CFC1 "SALAZAR NINA, Juan Carlos y otros s/recurso de casación", registro 2020/16.1, rta. 28/10/2016, de la Sala I de la CFCP y CAUSA n° CFP







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

2408/2012/TO1/1/CFC2 caratulada "CALLE OCHOA, Florencio por infracción art. 145 bis 1º párrafo" registro 2665/16.1, rta. 30/12/16, de la Sala I de la CFCP).

### **VI. Planteos de inconstitucionalidad:**

Corresponde ahora ingresar en los planteos de inconstitucionalidad efectuados por el Defensor Público Coadyuvante ante esta instancia durante el término de oficina (fs. 3539/3552).

#### VI.1) Inconstitucionalidad del artículo 145 bis y ter del Código Penal:

La defensa sostuvo que el tipo penal introducido por la ley 26.364 vulnera los principios de racionalidad, legalidad y reserva contemplados en los artículos 1, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional. Ello así, en síntesis, dada la exclusión del consentimiento para la figura base del delito de trata de personas y, por ende, la falta de lesividad. Fundó tal postura en su interpretación respecto al alcance del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente de Mujeres y Niños.

Primeramente debe señalarse que, en el caso de autos, los imputados fueron condenados por el delito de trata de personas en la modalidad de aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. También se acreditaron las amenazas y la violencia física que sufrían las víctimas.

Para este supuesto, el Protocolo de Palermo es claro en cuanto a que "El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado..." (artículo 3 b del citado Protocolo).

Por ello, la fundamentación de la defensa se refiere a un supuesto inexistente para el caso de autos y, por tanto, no surge acreditado el agravio



actual y concreto que requiere cualquier solicitud de inconstitucionalidad de una norma.

Sin perjuicio de ello, no asiste razón a la defensa en cuanto afirma que, en estos delitos, la presencia del consentimiento indicaría la falta de lesividad al bien jurídico tutelado.

Ello así porque "...se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios. Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente" (cfr. mi voto en Causa n° FSA 2699/2013/CFC1 caratulada: "LAMAS, Marina del Valle y TERAGUI, Héctor Nazareno s/ recurso de casación", Registro 939/2015.4 rta. 21/5/15, Sala IV de la CFCP).

En tal sentido, la invocada presencia de consentimiento -que, por otra parte, fue por demás negada por las víctimas- no excluye la tipicidad de la conducta, y no puede afirmarse que en esos supuestos no exista una lesión al bien jurídico. Precisamente y como se sostuvo anteriormente, la explotación del ser humano es una lesión a los bienes más preciados de una persona.

Finalmente, y en lo que respecta la agravante por la consumación del injusto, la defensa no logra explicar su incompatibilidad con los preceptos de la Carta Magna, ni, en el caso, una superposición con preceptos normativos de otra índole, que permitan fundamentar el remedio invocado.

Es que, la mayor escala punitiva se debe a que el delito no quedó en grado de tentativa, sino que avanzó a las fases siguientes, logrando la explotación del ser humano, por lo cual la mayor dosificación punitiva se debe a una mayor afectación del bien jurídico por un aumento en la progresión típica.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

Nótese que en el delito de trata de personas, y como sostuvo la defensa, para hacer efectiva la punición de estas conductas que atentan contra valiosos bienes jurídicos, acorde a los parámetros establecidos en el Protocolo de Palermo, la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación (es decir, no se requiere la efectiva explotación del ser humano para configurar el delito), (cfr. mi voto en *Causa Nro. FTU400654/2008/CFC1 "TAVIANSKY, Ana Alicia; OLIVERA, Verónica del Jesús s/ recurso de casación"*, registro n° 2551/15.4, rta. el 29/12/2015, de la Sala IV de la CFCP). Por ello, cuando en el caso tiene lugar la explotación del ser humano, la lesión al bien jurídico es mayor, lo cual justifica con creces la distinta escala penal.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar ese planteo.

### VI.2) Inconstitucionalidad del artículo 23 del Código Penal:

La defensa no logra acreditar la inconstitucionalidad de la cláusula que priva de los bienes que fueron utilizados para cometer el delito a quien se condenó como autor de dicho delito.

En tal sentido, sostuve en reiteradas oportunidades que el decomiso resulta una consecuencia accesoria de la sentencia condenatoria de carácter fundamentalmente retributivo y que pueden ser objeto de decomiso los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito, tales como los inmuebles, los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito (cfr. mi voto en la causa n° 3822 "Jérez, Victor Eduardo s/ recurso de casación", Registro n° 5174.4, rta. 8/09/03; Causa n°: 10528, Registro n° 13854.4 "Moko, Nonyameko s/recurso de casación", rta. 6/09/10; Causa n°: 11460, Registro n° 14085.4 "Añez Vaca, Walter Hugo s/recurso de casación", rta. 3/11/10 y Causa n°:



13943, Registro n° 15929.4 "García Rodríguez, Yoana Patricia s/recurso de casación", rta. 21/11/11, entre muchos otros).

Debe señalarse que el fundamento del decomiso, amén de constituir una consecuencia de carácter retributivo y como tal, integrante de la respuesta punitiva por el delito, es tanto el de evitar ulteriores delincuencias, especialmente en cuanto a ciertos instrumentos y a la regla de prohibición de venta y eventual destrucción, como así también el de prevenir, en orden a excluir posibilidad alguna de que de un delito castigado por el Estado, resulte un remanente de lucro para el delincuente (cfr. de la sala IV mi voto en causa CFP 2160/2009/37/CFC3 caratulada "VAZQUEZ, Manuel s/recurso de casación", Reg. N° 512/16.4, rta. 29/04/16). Este fundamento, se da especialmente en relación a efectos e instrumentos que sirvieron para cometer el delito pero que no tienen aptitud delictiva (cfr. mi voto en causa n° CFP 2408/2012/T01/1/CFC2 caratulada "CALLE OCHOA", anteriormente citada).

En el caso, además, tampoco se verifica el supuesto invocado por la defensa en cuanto a que el decomiso de los inmuebles resulta desproporcional con los hechos acreditados. Ello así toda vez que la pena y el decomiso resultan ajustados a la culpabilidad de los imputados por el injusto, teniendo en cuenta el tiempo de duración de la conducta reprochada y el daño causado a las víctimas, entre otros.

Por lo expuesto, este agravio no ha de prosperar.

### VI.3) Inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal:

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad efectuado y con remisión a lo que he tenido oportunidad de sostener en las causas "Basualdo, Néstor Silvestre Maximiliano s/recurso de casación (CCC 7934/2013/T03/CFC1, Reg. Nro. 2964/14.4, rta. el día 17 de diciembre de 2014) y "Ramírez, Juan Ramón s/recurso de casación", (causa n° 871/2013, Reg. Nro.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

2331/14.4, rta. el día 6 de noviembre de 2014), habré de señalar que la segunda y tercera disposición del art. 12 del C.P., en tanto restringen el ejercicio de la patria potestad y la disposición y administración de los bienes de las personas condenadas a pena privativas de la libertad mayores a tres (3) años resultan contrarias a la Constitución Nacional.

En efecto, las disposiciones citadas resultan vulneratorias del principio de resocialización de la ejecución de las penas en tanto afecta la continuidad de los lazos familiares y sociales y el contacto fluido del interno con el mundo exterior, así como el ejercicio de sus derechos de contenido patrimonial, en tanto le impide cumplir adecuadamente con sus obligaciones inherentes a la patria potestad y de actuar en un plano de igualdad frente a terceros en la administración y disposición de sus bienes por acto entre vivos, sometiéndolo de manera forzada al régimen de la curatela, generando un efecto estigmatizante que se aparta de la finalidad resocializadora de la ejecución de la pena.

El carácter genérico de la norma y su aplicación automática impide que se realice una reflexión particular del caso concreto que permitiera evaluar la concreta vulneración a los derechos humanos que su aplicación pudiera generar.

La aplicación irrestricta de las accesorias legales previstas en la segunda y tercera disposición del artículo 12 del Código Penal, menoscaban el principio de intrascendencia de la pena establecido en el art. 5.3 de la C.A.D.H., en tanto hace extensibles las consecuencias de la pena impuesta al condenado a todo el entorno familiar, impidiendo que los padres puedan decidir sobre la crianza de sus hijos de acuerdo al proyecto de vida que aquéllos elijan.

Asimismo, la privación de la patria potestad atenta contra el interés superior del niño reconocido por la ley 26.061 como la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos y garantías y el deber



que tiene el Estado en la protección de la familia, entendida como el elemento natural y fundamental de la sociedad.

Por lo expuesto, como ya se adelantó, se vislumbra la incompatibilidad de la segunda y tercera disposición previstas en el artículo 12 de Código Penal con la Constitución Nacional, debiendo prevalecer, como siempre, las normas de la Ley Fundamental.

Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una reciente resolución ("Gonzalez Castillo, Cristián Maximiliano y otros/robo con arma de fuego", CSJN 3341/2015/RH1 Rta. 11/05/17) ha resuelto en favor de la constitucionalidad de las mencionadas disposiciones legales, por lo que no corresponde hacer lugar a lo peticionado.

#### **VII. Extracción de testimonios:**

Adhiero a la propuesta efectuada en el voto que lidera el acuerdo en cuanto solicita la extracción de fotocopias a los efectos de investigar la posible comisión de delitos de acción pública por parte del personal policial, y también, su participación y responsabilidad en los hechos aquí investigados.

Nótese al respecto la minuciosa descripción brindada por la testigo P15913 reseñada en el voto precedente, quien sostuvo que solían ir varios inspectores al centro de explotación. Afirmó que "Un inspector, un inspector de tránsito, va le dicen Bigotin es un gordo que tiene bigotes que el siempre está en la Mendoza y Salta..." y que "...ella siempre nos sabía amenazar con un tal Mocho, que trabajaba, que supuestamente trabaja en trata de personas, que era el que le decía que iba a ver allanamientos que esto y que aquello..." (cfr. fs. 715 y ss.).

**VIII.** En virtud de todo lo expuesto propicio al acuerdo:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos a fs. 3420/3466vta., por el doctor *Ciro V. Lo Pinto*,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

Defensor Público Oficial, asistiendo a  
; y a fs. 3467/3473vta., por  
el doctor Carlos Humberto Posse, asistiendo a  
; SIN COSTAS  
en la instancia en virtud de haberse efectuado un  
razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 530 y  
531 in fine del Código Procesal Penal de la Nación,  
art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos  
Humanos).

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto  
por el representante del Ministerio Público Fiscal a  
fs. 3474/3481 y, en consecuencia, CASAR el punto  
dispositivo IV de la sentencia impugnada y CONDENAR a  
por ser partícipe primario del  
delito de trata de personas con finalidad de  
explotación sexual en las fases de ofrecimiento,  
captación y recepción con fines de explotación,  
consistente en la promoción, facilitación y  
comercialización de la prostitución en perjuicio de  
las testigos de identidad reservada P15913 y VP 14913,  
con abuso de la situación de vulnerabilidad y  
consumación (artículos 45, 145 bis y 145 ter del  
Código Penal, redacción conforme ley 26.842); DISPONER  
el DECOMISO del inmueble ubicado en la calle Pasaje  
Sargento Gómez nro. 60 de la ciudad de San Miguel de  
Tucumán, provincia de Tucumán, cuya ejecución deberá  
hacer efectiva el Tribunal Oral sentenciante (artículo  
23 del C.P.); SIN COSTAS en la instancia (arts. 530 y  
ss. del CPPN).

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de  
casación interpuesto por la parte querellante a fs.  
3482/3490 en todo cuanto ha sido materia de agravio,  
con excepción del planteo referido al punto  
dispositivo VIII de la sentencia impugnada. En  
consecuencia, ANULAR PARCIALMENTE los puntos  
dispositivos II y III del fallo recurrido en lo que  
respecta a la pena impuesta a  
; CASAR la sentencia  
recurrida en sus puntos dispositivos V, VI y VII y



CONDENAR a \_\_\_\_\_ y a \_\_\_\_\_ como partícipes primarios del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 y VP 14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación (arts. 45, 145 bis y 145 ter del Código Penal); SIN COSTAS en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

IV. REENVIAR la causa al Tribunal de origen para que fije la sanción penal a imponer respecto a todos los imputados -previa sustanciación- y de acuerdo a los parámetros fijados anteriormente (artículos 470, 471, 530 y ss. del CPPN).

V. ENCOMENDAR al Tribunal para que proceda a la extracción de testimonios a los efectos de investigar la posible comisión de un delito de acción pública.

**El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:**

I. Que doy por reproducidos los sucesos y agravios puestos de relieve en el voto que abre el acuerdo y que cuenta con la adhesión del Dr. Gustavo M. Hornos. Asimismo, y por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por mis colegas, habré de adherir a la solución que viene propuesta en cuanto rechaza los recursos interpuestos por las defensas en materia de nulidad, hecho y prueba y los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 23, 145 bis y 145 ter del Código Penal. Por otro lado, considero ajustado a derecho disponer el decomiso del inmueble ubicado en el Pasaje Sargento Gómez 60, ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.

En orden al resto de los planteos, realizaré un análisis respecto de algunas cuestiones puntuales que hacen al caso traído a estudio.

II. En ese sentido, habré de adentrarme en el tratamiento de las objeciones vertidas por los







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

acusadores, tanto público como privado, respecto de las cuestiones de autoría y sobre las cuales mis colegas no han alcanzado uniformidad en su propicio.

Pues bien, al producirse un contacto social disvalioso, la pura relación circunscrita a dos personas (autor y víctima) carece de toda relevancia, pues siempre cabe identificar a terceras personas que han configurado de determinada manera el contacto social y que por tanto también son potenciales autores -quién sea denominado "autor" y quién "tercero" depende únicamente de la circunstancia de cuál sea la persona con la que se inicie el análisis al intentar resolver un caso-. (JAKOBS, Günther, La imputación objetiva en derecho penal, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, pag. 15).

En esa dirección, quien realiza actos ejecutivos no sólo ejecuta su propio hecho, sino el hecho de todos, en cuyo caso, la ejecución es al mismo tiempo su propio injusto y también el injusto de cada uno de los partícipes (JAKOBS, op. citada, pag. 76).

Luego, si imputar significa establecer o reconstruir las reglas según las cuales se procede a definir como "causa" determinante de un riesgo, de entre todas las existentes, al realizado por uno o varios de los intervinientes, y definirlos por ello como responsables; procedimiento explicativo que distingue aportes por competencia o ejercicio de roles, pero no en virtud de aportes fácticos; los términos y definiciones de autor y partícipe resultan provisionarias y mudables (Ver mi voto en la causa nro. 3/13 caratulada "Cafferata, Ulises y otros s/ recurso de casación", reg. 1718.13 de esta Sala IV rta. el día 16/09/13).

Dicho esto, al tener por probadas las circunstancias puestas de relieve en el voto que abre el acuerdo, respecto de los imputados por un lado y por el otro, entiendo que se ha producido un quiebre en la accesoriedad de la participación que los coloca en grado de coautores



del hecho por los que fueran condenados, a la luz de lo que objetivamente se desprende de la investigación.

Ello es así, puesto que la plataforma fáctica ya señalada por mis colegas preopinantes, evidencia la introducción por parte de los imputados de un riesgo que generó un resultado a éstos atribuible, más allá del alcance de los límites de su psiquis, lugar lógicamente inaccesible para el juzgador (ver de esta Sala IV causa nro. 16.740 "ALDANA ESTRADA, Eduardo y VELASCO, Judith s/recurso de casación" reg. 2035.13.4. rta. el 21 de octubre de 2013 y causa nro. 15.384 AMARALES, José Antonio; TERAN, Jonathan Ezequiel; PEREZ GARCÍA Brian Gabriel s/recurso de casación, reg. 317.14.4 rta. el 19/03/14).

La asignación del título de coautores además, no releva a mi criterio violación alguna al principio de congruencia dado que, como lo ha expresado en su voto el Dr. Mariano Hernán Borinsky, se ha mantenido la incolumidad de la plataforma fáctica.

III. En orden a las objeciones respecto de la individualización de la pena efectuada por la defensa y los cuestionamientos realizados por la querrela sobre el mismo punto, es menester recordar que un sistema penal funcional no puede compatibilizarse *a priori* con la función de la dirección de la conducta, sino sólo con la función de aseguramiento de las expectativas (LESCH, Heiko Hartmut, El concepto de delito. Las ideas fundamentales para una revisión funcional, traducción de Juan Carlos Gemignani, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2016, pag. 206).

Ello, en definitiva, se halla en concordancia con la finalidad que confiero a la pena en el ámbito del derecho penal, cual es la conservación o incolumidad del sistema represivo y la confianza de los individuos en el buen funcionamiento de éste (bien jurídico-penal), es decir, como reacción necesaria de la sociedad para asegurar la vigencia efectiva (reconocimiento) de sus normas y restablecer la confianza institucional en el sistema; "La pena hay





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

que definirla positivamente: es una muestra de la vigencia de la norma a costa de un responsable. De ahí surge un mal, pero la pena no ha cumplido ya su cometido con tal efecto, sino con la estabilización de la norma lesionada [...].

La misión de la pena es el mantenimiento de la norma como modelo de orientación para los contactos sociales [...]. El derecho penal se legitima formalmente mediante la aprobación conforme a la Constitución de las leyes penales. La legitimación material reside que las leyes penales son necesarias para el mantenimiento de la forma de la sociedad y del Estado. No existe ningún contenido genuino de las normas penales, sino que los contenidos posibles se rigen por el respectivo contexto de la regulación. Al contexto de la regulación pertenecen las realidades de la vida social así como las normas -especialmente las jurídico-constitucionales.

La contribución que el Derecho penal presta al mantenimiento de la configuración social estatal reside en garantizar las normas. La garantía consiste en que las expectativas imprescindibles para el funcionamiento de la vida social, en la forma dada y en la exigida legalmente, no se den por perdidas en caso de que resulten defraudadas" (confr. Günther Jakobs, "Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación", Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1995, págs. 9, 14 y 44/45 -en tal dirección, entre muchos otros, ver mi voto en el expediente Nro. 561/2013, Reg. Nro. 2413, "Hernández, Elías Nicolás s/rec. de casación", rta. el 11 de diciembre de 2013).

Así pues, coincido con mis colegas en la necesidad de fijar nuevas penas en los términos de los artículos 40 y 41 del C.P. a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la norma.

IV. En la oportunidad prevista en el artículo 468 del C.P.P.N. la Defensa Oficial introdujo el planteo de invalidez constitucional de lo establecido por la



segunda y tercera disposición del art. 12 del Código Penal.

Al respecto, corresponde señalar que he sostenido en reiteradas ocasiones que esas accesorias legales no eran respetuosas de nuestra Constitución Nacional, ni de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional -art. 75 inc. 22 de la C.N.- (ver mi voto en las causas: nro. 1198/2013 "GONZÁLEZ, Mario Alfredo s/recurso de casación", rta. el 15/09/2014, reg. 1862/14.4; nro. 871/2013 "RAMIREZ, Juan Ramón s/recurso de casación", rta. el 06/11/2014, reg. 2331/14.4; CPE 990000206/2012/T01/CFC1 "BENDEZU RIVERO, Lázaro Alfredo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 28/11/2014, reg. 2695/14.4; nro. 1145/2013 "RIBLES RIBLE, Marcos Carmelo s/recurso de casación, rta. el 17/12/2014, reg. 2961/14.4; CCC49867/2009/T01/CFC1 "NIEVA, Luis Antonio Marcelo s/recurso de casación", rta. el 02/10/2015. reg. 1956/15.4; FCB 94020002/2013/T01/CFC1 "BONGGI, Claudio s/ recurso de casación", rta. el 05/09/2016, reg. 1080/16.4; entre muchas otras). Sin embargo, en el fallo CSJ 3341/2015/RH1 "GONZALEZ CASTILLO, Cristián Maximiliano y otros s/robo con arma de fuego", de fecha 11/05/2017, la C.S.J.N. sostuvo que esas restricciones son constitucionales, por lo que, sin perjuicio del criterio que tengo asumido sobre la cuestión, a fin de evitar dilaciones procesales, el planteo defensivo será rechazado.

V. Con estas breves consideraciones adhiero a la propuesta realizada por el Dr. Mariano Hernán Borinsky, sin costas en la instancia (arts. 530, 531, 532 del C.P.P.N. y 22 inciso "d" de la ley 27.149).

Así voto.-

En atención al acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**1) RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos a fs. 3420/3466vta., por el Defensor Público Oficial de ; y a fs. 3467/3473vta., por la defensa de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

**2) HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 3474/3481 y por la parte querellante –parcialmente– a fs. 3482/3490, sin costas en esta instancia (art. 530 y ss. del C.P.P.N.), con el siguiente alcance:

a. **ANULAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos **II** y **III** del fallo recurrido, respecto del *quantum punitivo* fijado a los condenados

b. **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en sus puntos dispositivos **IV** y **V**, en lo relativo al grado de participación en los hechos y **CONDENAR** a cuyas demás condiciones personales obran en autos, en calidad de coautores –por mayoría– del delito trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 y VP14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación (arts. 45, 145 bis y 145 ter del Código Penal).

c. **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en sus puntos dispositivos **VI** y **VII**, en cuanto dispuso absolver a

en orden a los hechos por los que fueran acusados y, en consecuencia, **CONDENAR** a los nombrados, en calidad de coautores –por mayoría– del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 Y VP 14913, con abuso de la situación de



vulnerabilidad y consumación (arts. 45, 145 bis, 145 ter del Código Penal).

d. **RECHAZAR PARCIALMENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, contra el punto dispositivo **VIII** de la sentencia puesta en crisis, en cuanto dispuso absolver a .

e. **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en cuanto omitió pronunciarse respecto del inmueble ubicado en la calle de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, y en consecuencia, **DISPONER** su **DECOMISO**, cuya ejecución deberá hacer efectiva el Tribunal Oral sentenciante (art. 23 del C.P.).

**3) REENVIAR** la causa al tribunal de origen para la determinación -previa sustanciación- de las penas que corresponden imponer de acuerdo a los parámetros fijados precedentemente (artículos 470, 471 del C.P.P.N.).

**4) ENCOMENDAR** al Tribunal de origen a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto en el punto VI del voto que lidera el acuerdo.

**5) TENER PRESENTE** las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese y, comuníquese (Acordada N° 15/13, CSJN lex-). Remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

Ante mí:





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 40066/2013/TO1/CFC2

---

*Fecha de firma: 29/06/2017*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA*

127



#27185473#182636349#20170629140202708